

**MEMORIAS DEL CONVERSATORIO JUDICIAL:
LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y
LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DE
INTERACCIÓN JUDICIAL:
SU FALTA DE PREVISIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿OBSTÁCULO O
ÁREA DE OPORTUNIDAD PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA?**

Coordinador: Jorge Rivero Evia





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Pleno del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Magistrada Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Magistrada Abog. Mygdalia Rodríguez Arcovedo

Magistrada Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Magistrado Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Magistrado Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

**Pleno del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Consejera Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Consejero Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Consejera Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma

Consejero Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

**MEMORIAS DEL CONVERSATORIO JUDICIAL:
LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y
LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DE
INTERACCIÓN JUDICIAL:
SU FALTA DE PREVISIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ¿OBSTÁCULO O
ÁREA DE OPORTUNIDAD PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA?**

Memorias del Conversatorio Judicial: Las notificaciones electrónicas y los medios tecnológicos de interacción judicial: Su falta de previsión en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, ¿obstáculo o área de oportunidad para la impartición de justicia?

2020

Primera Edición

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni duplicada en cualquier medio ya sea electrónico o en fotocopia, sin el permiso de la Institución productora.

Edición y Diseño:

Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia

Contacto: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Los comentarios y anotaciones vertidas en la obra son responsabilidad de sus autores y no representan necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado.



Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Avenida Jacinto Canek, núm 605, por calle 90, colonia
Inalámbrica.
Mérida, Yucatán, México. C.P.97069
Conmutador: (999) 930-06-50
Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx

Coordinador:

Jorge Rivero Evia

Ponentes del Conversatorio:

Gloria María Ceballos Cruz

Fanny Guadalupe Iuit Arjona

Lorena Mercedes Balam Solis

Raúl Cano Calderón

Contenido

Tesis	10
Nota del Coordinador	11
I. Estudio preliminar	12
II. El Conversatorio	24
III. Anexo: Modelo de Acuerdo de Admisión de Recurso, pronunciado por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Estado, con motivo de la Implementación de novedades tecnológicas	69

ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Décima Época

Núm. de Registro: 2018528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II.

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.100 K (10a.)

Página: 959

NOTA DEL COORDINADOR

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán (CPCY) fue promulgado en el año de 1941. Si bien ha experimentado ese código diversas reformas y adiciones en el devenir histórico, el tema de la adecuación tecnológica a los procesos civiles no fue abordado por el legislador.

Uno de esos puntos lo constituyen las notificaciones electrónicas o telemáticas, que sí fueron implementadas en el Código de Procedimientos Familiares del Estado (CPFAMY) en 2012.

Igualmente se tiene a la vista la falta de previsión de la posibilidad de realizar promociones litigiosas a distancia.

Ahora, ante el escenario actual producido por la pandemia del COVID-19, y en atención a que ya no es competencia estatal legislar en materia procesal civil (por la reforma al artículo 73, XXX, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –CPEUM–): ¿qué medidas puede adoptar el Poder Judicial del Estado ?

A fin de encontrar respuesta a lo anterior, el pasado 28 de agosto de 2020, se llevó a cabo –en forma virtual–, el conversatorio judicial intitulado “Las notificaciones electrónicas y los medios tecnológicos de interacción judicial: su falta de previsión en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, ¿obstáculo o área de oportunidad para la impartición de justicia?”, los participantes y los respectivos temas fueron:

- Jueza Gloria María Ceballos Cruz. Tema: Generalidades. Nuevas tecnologías y procesos civiles.

- Jueza Fanny Guadalupe Iuit Arjona. Tema: Expediente electrónico y firma electrónica avanzada. ¿Es posible su implementación para substanciar procesos civiles?

- Actuaría Lorena Mercedes Balam Solís. Tema: Notificaciones electrónicas en procesos civiles, su reciente utilización en la Sala Colegiada Civil y Familiar.

- Juez Raúl Cano Calderón. Tema: El juicio en línea.

La relatoría estuvo a cargo de la Licenciada Silvia Astrid Monsreal González, técnica judicial adscrita a la Ponencia Cuarta del Tribunal Superior de Justicia.

Nuestro más amplio agradecimiento a todos los participantes.

El Coordinador
Magistrado Jorge Rivero Evia
Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del TSJ

I. Estudio Preliminar

Cuando la tecnología nos alcance y... ¿nos supere?

Jorge RIVERO EVIA¹

Introducción

La impartición de justicia no puede quedar al margen del progreso en la implementación de tecnologías que, por un lado ahorren a la larga costos y, por otro, optimicen los resultados a obtener².

Sin embargo, al mismo tiempo que esta posibilidad presenta una agilización a la hora de tramitar y resolver los procedimientos, solamente quienes están inmersos en su utilización y al día en ese herramental técnico, saldrían beneficiados. Aquí es donde el acceso a la tecnología se convierte en acceso a la justicia, siendo para muchos latente el riesgo de volver en el tiempo al periodo romano de las *legis actiones*³.

¹ Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac Mayab; Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) - CONACYT-.

² Magro Servet, Vicente. *Guía de problemas prácticos y soluciones del juicio oral*. Madrid, La Ley, 2009, p. 163.

³ El procedimiento *per legis actiones* representa, en el orden cronológico, el primer sistema de enjuiciamiento civil aplicado en Roma. Se afirma que inició durante la Monarquía, consolidándose definitivamente durante la República, con la Ley de las XII Tablas. Corresponde al período histórico del derecho quirritario, de cuyas características mas notables participa y en particular de su solemnidad, pues todo litigio debe amoldarse a uno de los cinco módulos de la ley-legis acciones- es decir, a uno de los únicos cinco esquemas preestablecidos, que se traducen siempre en un complicado ritual compuesto de gestos simbólicos y palabras solemnes y sacramentales, que deben ser escrupulosamente cumplidos y textualmente pronunciadas, bajo pena de ser vencido en la causa el que no lo hiciere, aun asistiéndole la razón. Se denotan, entre otros, como graves defectos de tal procedimiento: a) que no era sencillo aprender de memoria el texto de las declaraciones solemnes; b) se desconfió de las palabras solemnes a las que el mundo primitivo les concedió un sentido religioso y que además, eran monopolio de los pontífices. Véase: Morineau Iduarte, Marta; Iglesias González, Román. *Derecho Romano*. México, Harla, 1993, pp. 89-93. En esta nueva era es menester memorizar *passwords, nicknames, links*, etc., para poder ingresar con seguridad a plataformas electrónicas.

Si bien es cierto que según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99% de las viviendas en México cuentan con energía eléctrica, no acontece lo mismo en tratándose del acceso al *internet*: en 2018, 74.3 millones de personas declararon que lo utilizan, es decir, el 65.8% de la población⁴.

A ello debe sumarse que muchos de nosotros no fuimos educados ni formados desde niños en la cultura del *internet*, sino que ésta nos pasó por encima y tuvimos que adaptarnos para sobrevivir en un mundo nuevo.

En cambio, para las nuevas generaciones, usar el *internet* y todo lo que conlleva (aplicaciones, redes sociales, correo electrónico, videollamadas, videoconferencias, etc.), es una situación natural.

En sede gubernamental, desde hace un par de décadas, comenzó en nuestro país un movimiento de automatización de trámites, en donde la utopía⁵ era conseguir que los ciudadanos pudiesen gestionar diversos, sin tener que acudir a la oficina administrativa correspondiente, ya sea a través de puntos distribuidos en distintas zonas de las urbes (módulos, kioskos) o incluso, sin salir de casa. Asimismo, el deber de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, motivó que las autoridades compartieran sus quehaceres a través de portales de *internet*.

Hoy ello es una realidad. Los pioneros en México fueron el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)⁶ y el Poder Judicial de la

⁴ Véase: <https://www.economista.com.mx/tecnologia/Asi-usan-Internet-los-mexicanos-segun-el-Inegi-20190515-0090.html>. Asimismo, las deficiencias del marco regulatorio, la infraestructura y las bajas inversiones en tecnología, los problemas de educación y capacitación para utilizar los medios digitales, hicieron que México registrara una caída de cinco sitios en el *Ranking de Competitividad Digital 2020* del Centro de Competitividad Mundial del Instituto suizo IMD, al bajar del 49 al sitio 54 de una lista de 63 países. Véase: *México cae en Ranking digital*. Diario de Yucatán, 2 de octubre de 2020. <https://www.yucatan.com.mx/mexico/mexico-cae-en-ranking-digital>.

⁵ En la literatura fantástica, es Papini, uno de los primeros en abordar el tema, quien a través de su relato *El tribunal electrónico*, cuenta de la existencia del primer aparato mecánico que juzga. Véase, Papini, Giovanni. Gog. El Libro Negro. México, Porrúa, pp.153-154.

⁶ Véase: Garza de la Vega, Daniel Alberto. *Los medios electrónicos en materia fiscal*. México, Tirant lo Blanch, 2020.

Federación (PJF)⁷. Huelga a decir que el internet incentivó y potenció el comercio para el intercambio de bienes y servicios a nivel global⁸.

Ahora bien, la mayor parte de los poderes judiciales estatales, poco a poco y acorde con sus recursos materiales y presupuestales, implementaron páginas web, correos electrónicos institucionales, consulta en línea de expedientes electrónicos y otros canales de comunicación con el foro, a través del internet; empero, no llegaron a contar aun –en su mayoría– con sistemas tecnológicos que empalmen con los procedimientos jurisdiccionales y permitan el litigio en línea⁹ o al menos, la utilización de la videoconferencia¹⁰ o las notificaciones vía mail.

⁷ Es en el año 2001, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hace la interpretación del derecho a la información y reconoce que el carácter de este derecho humano debe interpretarse como fundamental. Así, comenzó con la divulgación de sus sentencias a través del internet. Véase: Pineda Avonza, Bulfrano; Reyes Añorve, Joaquín. “Las Tecnologías en la aplicación de la Justicia y los Derechos Humanos”. Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa. Publicación # 02 Enero – Junio 2015. En:

https://www.google.com/search?q=el+poder+judicial+de+la+federacion+y+%C3%B1as+nuevas+tecnolog%C3%ADas&rlz=1C5CHFA_enMX827MX828&oq=el+poder+judicial+de+la+federacion+y+%C3%B1as+nuevas+tecnolog%C3%ADas&aqs=chrome..69i57.18604j1j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8#.

⁸ De Miguel Asensio, Pedro Alberto. *Derecho del comercio electrónico*. México, Porrúa, 2005.

⁹ Mención aparte merece el Poder Judicial de la Federación, que sí cuenta con un sistema tecnológico que permite el acceso en línea a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en toda la República Mexicana, así como a sus áreas administrativas, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida al juicio en línea previsto en la Ley de Amparo, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el PJF. Véase: <https://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea>

¹⁰ Al menos en la materia civil, puesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) alude en su artículo 51, que: (...) *La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto (...)*. Véase: Rivero Evia, Jorge. “El testimonio policial en el juicio oral a través de la videoconferencia”. Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal. Secretaría de Gobernación, No. X, 2016. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53039/Revista_NSJP_X.pdf

Y la realidad superó a la ficción. Malthus vaticinó (desde el siglo XVIII) que aproximadamente cada 100 años y por motivos naturales, enfermedades ocasionarían pandemias en el globo terráqueo, con tendencia a disminuir la sobre cargada población¹¹. Así, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia que corresponde atestiguar a esta generación, por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Dada la emergencia sanitaria generada, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del treinta de marzo de 2020, el gobierno mexicano hizo lo propio. Adoptando ciertas medidas para prevenir la propagación de esa enfermedad, y desde luego, procurando evitar la concentración masiva de personas en espacios reducidos, entre estos, las sedes judiciales.

Ello ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia a cargo de este los poderes judiciales y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la utilización del correo electrónico u otras tecnologías telemáticas.

Resulta interesante destacar que, en una encuesta realizada por quien escribe estas líneas, durante el mes de junio de 2020, entre 72 abogados litigantes en materia civil y familiar en el Estado de Yucatán, el 92% de los participantes (66) estuvieron de acuerdo en recibir

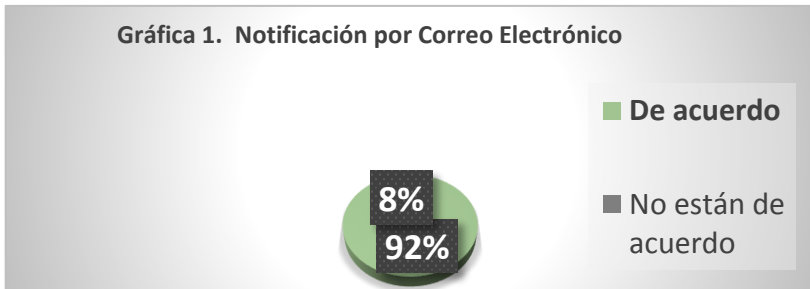
¹¹ Thomas Malthus, economista británico nacido en 1776, se ganó un lugar en la historia por su visión oscura y pesimista sobre el futuro de la humanidad. En términos simples, el problema que Malthus identificó hacia finales del siglo XVIII fue que el ritmo de crecimiento de la población superaba, con creces, la capacidad de la sociedad de producir alimentos suficientes para abastecerse. Esta diferencia, decía el académico, generará inexorablemente hambrunas, conflictos y muerte. Malthus desarrolló sus ideas en una serie de escritos de los que el más famoso fue el que publicó en 1798, bajo el título "Ensayo sobre el principio de población".

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-44004902>

notificaciones vía correo electrónico. Solamente el 8% emitió su negativa (6).

Ello conduce a estimar que la llamada *e-justicia* ha llegado para quedarse y los poderes judiciales debemos –con o sin pandemia– adecuar los procedimientos jurisdiccionales a los nuevos canales que nos ofrece la tecnología.

A continuación se presenta la gráfica correspondiente:



Determinación de conceptos y términos.

Para tener un piso “parejo”, a continuación se esbozarán conceptos básicos en la materia¹²

Se puede entender que *Internet* es una red mundial descentralizada que une redes que a su vez conectan computadores u ordenadores. La denominación computadora es la más extendida en América Latina por influencia de la palabra inglesa *computer*.

En España el sustantivo empleado es el de ordenador, término que tiene su origen en el francés *ordinateur*. Una expresión que incluye ambos conceptos es la de equipo informático. Las redes que une *Internet*, desde un punto de vista topológico, son de tipos diferentes:

- a) Redes locales (*Local Area Network*, LAN);
- b) Redes metropolitanas (*Metropolitan Area Network*, MAN); y
- c) Redes de área extensa (*Wide Area Network*, WAN).

La forma de llevar a cabo la conexión también es variada: cable (líneas telefónicas convencionales, de alta velocidad, fibra óptica),

¹² Tomado de Fernández Rodríguez, José Luis. *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la Red*. México, IJUNAM, 2004.

radio, satélites o microondas. En este trabajo usamos como sinónimo de Internet la palabra Red, en mayúscula, aunque hablando con mayor propiedad ésta sólo sería la *World Wide Web* (*www*), que es, como veremos en el capítulo segundo, una de las partes de Internet.

El *ciberespacio* es un concepto más amplio al aludir a toda la red informática que une el mundo a través de los más variados soportes, sean terrestres o aéreos.

Este ciberespacio es el espacio artificial resultado de Internet y de otros avances informáticos. Se trata de una realidad digital y virtual, no física. El concepto fue acuñado en 1984 por William Gibson en su novela fantástica *Neuromancer*, en donde se describe el mundo de las computadoras y la sociedad creada en torno a ellos.

La *cibernética* es la ciencia de las máquinas dirigidas por programas en ellas incorporados u operativos en las mismas. De esta forma, se estudian las analogías entre los sistemas de control y comunicación de los seres vivos y de las máquinas, buscando aplicaciones de los mecanismos biológicos a las mismas.

La digitalización es el proceso de conversión de la información o los datos en números. Estas cifras se expresan en una base binaria compuesta por ceros y unos. Aquéllos suponen la presencia de un impulso electrónico y éstos la ausencia del mismo. Surgen, de este modo, los *bits* (*binary digit*), que son series de ceros y unos en una suerte de maniqueísmo de silicio que, pese a su aparente simplicidad, origina posibilidades combinatorias infinitas.

Un *bit* sería algo así como el elemento más pequeño del ADN de la información. Todo tipo de información puede ser digitalizada, ya sean imágenes, sonidos o grafismos.

Así, las tecnologías digitales poseen evidentes ventajas al permitir un acceso rápido a la información, el envío a distancia de la misma y un tratamiento y almacenamiento masivo, eficaz y barato, entre lo que se incluye copiar y reproducir de manera absolutamente fiel. La homogeneización que aportan esas tecnologías favorece los procesos de convergencia entre telecomunicaciones y medios.

De la misma forma, los sistemas multimedia e interactivos se basan en esa digitalización. Frente a las tecnologías digitales tenemos las analógicas, que resultan más caras, con menor capacidad de transporte y con más posibilidades de fallo y de pérdida de información.

Por su parte, el lenguaje HTML (*hypertext markup language*) sirve para la elaboración de las páginas *web* que permite establecer enlaces entre distintos documentos. Gran parte del éxito de Internet tiene como causa el desarrollo de este lenguaje de etiquetas de

hipertexto, desarrollado en 1991 por Tim Bernes Lee. Los hipertextos que crea contienen dentro de sí mismos enlaces con otros textos. Estos enlaces se denominan hipervínculos, que suelen estar indicados mediante colores, subrayados o imágenes. El lenguaje HTML ha experimentado una considerable evolución pasando por diversas versiones.

A su vez, el lenguaje XML (*extensible markup language*) fue desarrollado para promover el uso del lenguaje de programación estandarizado de páginas en la Red, aunque se trata en realidad de un metalenguaje, dado que sirve para crear otros lenguajes ampliando, de esta forma, las capacidades del HTML.

Un híbrido del lenguaje HTML con las aplicaciones XML es un lenguaje de segunda generación: XHTML.

El funcionamiento de Internet se basa en una serie de protocolos (un protocolo es un conjunto de reglas que permiten estandarizar un procedimiento repetitivo). De esta forma, los intercambios se realizan a través de un protocolo de transferencia; el más habitual es el protocolo HTTP (*hypertext transport protocol*), para cuyo uso es necesario disponer de un *software* específico denominado genéricamente *browser* o navegador.

Los diversos equipos conectados a la Red poseen una dirección electrónica IP (*Internet protocol*) que es la que permite que sean localizados. Cada computadora conectada a Internet necesita poseer este número que la identifica. Esta dirección está compuesta de 4 *bits*, es decir, de cuatro números que van de 0 a 255. Dicho protocolo supone un conjunto de convenciones que facilitan el intercambio de datos entre distintos equipos informáticos.

A ello, hay que añadirle el TCP (*transmisión controler protocol*), que sirve para descomponer en partes la información que llega y, después, enviar cada una de las subpartes a su destino final.

Dichos protocolos son el estándar de Internet.

Regularmente, el TCP y el IP se consideran un único protocolo, no dos, que funciona mediante conmutación de paquetes: la parte TCP del protocolo divide el mensaje en segmentos de una longitud determinada, procediéndose a su numeración para que sea posible la posterior reconstrucción del mismo (si alguno de los paquetes no llega correctamente se reenvía); la parte IP del protocolo introduce cada uno de los paquetes en un contenedor que contiene la dirección del equipo informático de destino.

El formato HTTP se apoya, por lo tanto, en este protocolo TCP/IP. Dicho protocolo no está bien adaptado a las comunicaciones en tiempo

real (como la telefonía), por lo que se está trabajando para mejorar en este sentido (por ejemplo, con el protocolo IPv6, o sea, la versión 6 del protocolo IP).

Las direcciones IP se traducen o se les da la versión de *nombres de dominio* (DNS o *domain name system*) para facilitar ser recordadas ya que frente al carácter numérico de aquéllas, los nombres de dominio son alfanuméricos y, de hecho, suelen consistir únicamente en letras. A cada nombre sólo puede corresponderle una dirección IP.

El DNS es un elemento básico para el funcionamiento de la Red. Las computadoras que gestionan la Red (los encaminadores o *routers*) traducen automáticamente estos nombres a las direcciones IP equivalentes. Para que todo ello sea posible se necesita una enorme base de datos que exigió pasar de un archivo centralizado por el *Network Information Center* a 13 servidores DNS localizados en diversas partes del mundo (cinco en Estados Unidos, tres en Europa, dos en Sudamérica y tres en Asia). Los caracteres que forman el nombre de dominio están separados por puntos que sirven para agruparlos. Cada grupo representa un nivel diferente de dominio, lo que permite detectar la jerarquía que existe entre ellos.

a) Los dominios de *primer nivel* (TLD o *top level domain*) se caracterizan por las dos o tres letras que se ubican en la parte derecha de la dirección. En este primer nivel se encuentran los dominios genéricos (gTLD o *generic top level domain*) y los territoriales (ccTLD o *country code top level domain*). Aquéllos representan una abreviatura del sector en el que desarrolla la actividad (por ejemplo, .com alude a compañías comerciales, .org a organizaciones con fin no lucrativo, o .net a proveedores de servicio de la Red), aunque nada garantiza que realmente se produzca tal vinculación. Los territoriales, por su parte, recogen a la derecha el código de cada país (por ejemplo, .mx México, .es España, o .it Italia). En ellos se pueden crear subdominios (como en Francia donde tenemos, por ejemplo, .asso.fr para las asociaciones o .barreau.fr para los abogados). En cada país debe existir un contacto administrativo y otro técnico para cada dominio; el primero debe residir efectivamente en el mismo (en México la institución encargada de administrar la asignación de nombre de dominio bajo .mx es el Centro de Información de México o NIC-México, con sede en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; en España la labor de asignación de nombres con el código .es le corresponde al organismo Red.es, una entidad pública empresarial).

b) Los nombres de dominio de *segundo nivel* son elegidos por los usuarios y deben ser registrados. En la dirección se ubican a la izquierda.

c) A veces hay un *tercer nivel* cuando el usuario quiere añadir un subdominio para especificar más la localización de la computadora.

Los nombres de dominio sólo pueden contener letras del alfabeto inglés (sin distinguirse en mayúsculas y minúsculas), dígitos y el signo del guión siempre que no sea el primer o último carácter. Los dominios genéricos pueden contener entre 2 y 64 caracteres, y los territoriales entre 3 y 63.

El localizador uniforme de recursos (URL o *uniform resource locator*) engloba el protocolo de transmisión que se utiliza (http, ftp, mailto, etcétera), el nombre de dominio y, eventualmente, las referencias al recurso al que se quiere acceder, que estará localizado en un directorio o archivo determinado.

Un *portal* es un sitio en Internet en donde se encuentra una oferta de recursos, servicios e información estructurada de manera tal que permite la orientación del visitante. Como todo sitio *web* se basa en una computadora con una aplicación capaz de suministrar páginas *web* a los equipos informáticos que lo soliciten.

Tecnología informática versus pandemia.

El Poder Judicial del Estado de Yucatán adoptó las siguientes medidas a fin de que la tecnología coadyuve a prevenir la posibilidad de contagio.

1. Se modificó el proceso presencial a vía correo electrónico de la solicitud de la CUEE (Clave Única de Consulta de Expediente Electrónico), para poder consultar mediante el sistema denominado Sirce Web el expediente electrónico de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles de la capital (Mérida). Puede ser consultado mediante la dirección electrónica siguiente: <http://servicios.poderjudicialyucatan.gob.mx/sirce-web/Default.aspx>

2. Se agregó un nuevo tipo de notificación: las notificaciones electrónicas; mediante el uso de correo electrónico, este nuevo tipo de notificación, permite sustituir las notificaciones personales, que presentan un riesgo para la población, ya que un actuario entrega un documento impreso a la persona a notificar. Este nuevo tipo de notificación ya se encuentra implementado en las Sala Colegiada Civil

y Familiar y en la Sala Colegiada Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia.

3. Difusión del uso del sistema informático del Fondo Auxiliar (SIAFAPP), una herramienta que ya tiene varios meses de haberse implementado y que tiene por objetivo fundamental ofrecer una consulta de saldos de depósitos relacionados a una pensión alimenticia, permitiendo que los beneficiarios no tengan que acudir a las cajas del fondo auxiliar para averiguar si les han depositado su pensión y, de este modo, únicamente acudan cuando cobren su pensión. Este sistema se desarrolló en dos modalidades, para que pueda ser utilizado por cualquier persona que cuente con cualquier dispositivo que tenga acceso a internet:

a) Aplicación APP para cualquier dispositivo móvil con sistema operativo Android y se puede obtener en el siguiente link:

<https://play.google.com/store/apps/details?id=mx.com.tsjyuc.siafapp&hl=es> 419

b) Sitio Web para cualquier dispositivo móvil, tabletas, computadoras, etc., independiente del sistema operativo. Para utilizarlo se puede acceder al siguiente enlace:

<http://servicios.poderjudicialyucatan.gob.mx:81/siafapp/>

Otro de los servicios con los que ya cuenta el fondo auxiliar, pero es un buen momento para recordar a la ciudadanía, es el depósito y retiro por medio de cuentas bancarias; en un acuerdo con 2 instituciones bancarias, el fondo auxiliar les permite a los consignantes realizar sus depósitos a través de fichas electrónicas bancarias, y actualmente también mediante transferencia electrónica. Los beneficiarios, por su parte, pueden contar con una cuenta bancaria para cobrar su pensión; de este modo el fondo auxiliar, mediante sistemas informáticos desarrollados en el Poder Judicial, realiza las dispersiones de los depósitos realizados por cada consignante a sus respectivos beneficiarios, registrando la transferencia realizada a cada uno de ellos. A través de este proceso, tanto los consignantes como los beneficiarios no tendrán que presentarse en las oficinas del fondo auxiliar.

4. Haciendo uso de las recomendaciones de las autoridades, nos sumamos a la sana distancia, tomando medidas en el cuidado de las personas que necesiten ir presencialmente. Se han desarrollado herramientas para consulta de expedientes sin manipulación de los mismos; esta consulta del expediente electrónico se realiza por medio

de una clave temporal. Igualmente se está desarrollando una agenda electrónica de citas para los litigantes que necesiten iniciar algún trámite o dar continuidad a algún proceso por medio de promociones.

5. Con el objetivo de dar a conocer la lista de acuerdos de Primera y Segunda Instancia (Sala Colegiada Civil y Familiar, Sala Colegiada Penal y Mercantil, Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles y Mixtos), se ofrece en la página oficial de la Institución el sistema ÁGORA WEB; para consultar dicha información se puede ingresar al siguiente link:

<https://poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=agora>

6. Otra de las tecnologías implementadas actualmente es el uso de sistemas de videoconferencias, mediante las cuales se pueden efectuar las audiencias orales relacionadas a los procesos jurídicos que se llevan a cabo en la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes de Segunda Instancia.

7. A fin de continuar con el registro de Mediadores Privados certificados por el Centro Estatal de Solución de Controversias (CESC), se modificó el proceso de registro y revalidación presencial de certificado mediante la herramienta del correo electrónico, dicho proceso puede ser consultado en la página web siguiente:

<https://poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=mediacion>

8. Utilizando los medios de comunicación, el CESC ofrece actualmente el servicio de Atención y orientación telefónica gratuita en materia de mediación mediante el teléfono siguiente: 9993 93-55-53, en un horario de 9 a 15 horas.

9. La Escuela Judicial cambió sus cursos de capacitación presenciales por medios electrónicos; actualmente se utilizan material multimedia y reuniones virtuales, con el fin de no detener los que estaban en curso, como lo es la Especialidad de Adolescentes.

10. Se cuenta con el servicio de registro de peritos desde la página web, mismo que se puede hacer mediante envío de correos electrónicos.

11. Asimismo, se implementó el microsítio de protección a las mujeres y personas víctimas de la violencia, desde donde se puede conocer información relacionada con el sustento legal, proceso y estadísticas sobre las órdenes de protección que los jueces del Poder Judicial otorgan a las mujeres o cualquier integrante de la familia que puede estar en riesgo o padeciendo algún tipo de violencia. Las órdenes de protección podrán ser otorgadas sólo por los Jueces de control, orales familiares y mixtos en el estado con competencia en el territorio donde

resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo. Cuenta con un HORARIO DE ATENCIÓN de lunes a domingo: 24 horas.

12. Desde el micrositio los CiberDelitos y su prevención, es posible informar a las personas acerca de qué son, cómo se realizan y qué hacer en caso de ser víctima o estar en riesgo de ser víctima de algún delito cibernético.

13. Una herramienta importante es el Sistema DIGESTUM, el cual contiene la Compilación normativa del Estado de Yucatán para el fomento de la cultura de la legalidad y el conocimiento del orden jurídico local.

14. Considerando a las comunidades mayahablantes de nuestro Estado, se realiza constantemente la publicación de avisos importantes traducidos en idioma maya, los cuales pueden consultarse desde la página principal del sitio web de la institución; además, contamos con un micrositio dedicado a la inclusión de las personas de las comunidades mayahablantes para darles a conocer en su lengua materna la información del quehacer de la Institución con secciones como: información de sentencias, constituciones e infografías.

Conclusión

No obstante que la naturaleza en estos tiempos nos impone importantes valladares para la realización “habitual” de la vida en sociedad, y por ende, en la impartición de justicia, la tecnología es la herramienta que nos hará salir adelante.

El Poder Judicial del Estado de Yucatán no ha quedado estático y a pesar de los obstáculos para llevar a cabo un derrotero normal, ha continuado con su esencial labor. La implementación de herramientas tecnológicas es ahora un imperativo categórico. Ello además, es un sentido reclamo social.

II. El Conversatorio

*Mauricio Molina Rosado**:

Muy buenas tardes, a nombre del Poder Judicial del Estado y de su magistrado presidente Ricardo de Jesús Ávila Heredia, les doy la más cordial bienvenida a este Conversatorio, intitulado “**Las notificaciones electrónicas y los medios electrónicos de interacción judicial. Su falta de previsión en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. ¿Obstáculo o área de oportunidad para la impartición de justicia?**”, que será coordinado por el magistrado presidente de la Sala Colegiala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, doctor Jorge Rivero Evia.

Asimismo, se hace del conocimiento de los oyentes que conforme a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, este evento será videograbado para su divulgación con fines académicos y de formación judicial; por tanto, se deja a su criterio la visualización de sus cámaras, y se les pide que durante el transcurso de esta actividad, mantengamos nuestros micrófonos en silencio hasta el momento de hacer uso de la palabra, por lo que al finalizar su participación deberán silenciarlo de nuevo. Dicho lo anterior, cedo el micrófono al doctor Jorge Rivero Evia, buenas tardes abogado, adelante.

Coord. Jorge Rivero Evia:

Gracias Mauricio por la presentación y por tu apoyo en la coordinación técnica de este evento, que si bien es el cuarto de una serie de conversatorios judiciales, esta es la primera vez que se lleva a cabo de manera virtual por la pandemia de COVID-19¹³, que desafortunada e imperiosamente nos obliga a estar en aislamiento social para evitar la propagación y contagio de esta enfermedad; pero sin embargo, gracias a las ventajas de esta plataforma no ha sido un impedimento para que el Tribunal Superior de Justicia y en general el Poder Judicial del Estado, en coadyuvancia con el Consejo de la Judicatura, continúen fomentando a través de este proyecto de foro, la exposición de temas jurídicos relevantes por expertos en las diversas materias del derecho, y con la participación de la comunidad jurídica y del público en general.

Es por ello, que agradezco su puntualidad e interés por participar en esta dinámica virtual, donde precisamente la temática de este evento

¹³ Enfermedad por coronavirus

tiene que ver con la importancia y la necesidad que ha cobrado el uso de las nuevas tecnologías en los distintos campos laborales o actividades de la humanidad por los tiempos de pandemia que estamos sobrellevando; no siendo la excepción en la que realizamos los impartidores de justicia, donde se visualiza y analiza ya, la posible automatización de los procedimientos judiciales en materia civil.

De ahí que se haya denominado a este cuarto conversatorio, repito: **“Las notificaciones electrónicas y los medios electrónicos de interacción judicial. Su falta de previsión en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. ¿Obstáculo o área de oportunidad para la impartición de justicia?**, que a manera de introducción, es menester recordar que dicho ordenamiento fue promulgado en el año de 1941, y si bien es cierto que con el devenir histórico, ha sido adicionado o reformado, poco se ha hecho en materia de tecnología, lo cual nos enfrenta a un problema muy serio en la actualidad, puesto que ya no es facultad del Congreso del Estado el legislar en materia procesal civil y familiar; pues esta potestad corresponde a la Federación, desde el año 2017, por virtud de la reforma al artículo 73 constitucional que adicionó la fracción XXX, que mandata la creación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a cargo de ese órgano federal.

Ahora, si bien es cierto que nuestra entidad cuenta con una norma procesal familiar moderna, que nos da línea respecto a ciertas cuestiones tecnológicas al contemplar las notificaciones por correo electrónico, también lo es, que no así se dispone lo propio en el código procesal civil; dado que desde el año que se promulgó, 1941 reitero, nunca se ha legislado para su adecuación en ese sentido. Por lo que ante la falta de normatividad específica en el código procesal civil, sobre todo ante la necesidad de automatizar los enjuiciamientos civiles, surge la interrogante de si esa carencia u omisión constituye un obstáculo para la impartición de justicia o un área de oportunidad para desarrollar de alguna manera ciertas prácticas, que por un lado, permitan a los litigantes realizar sus actuaciones a distancia, y por el otro, que la autoridad también pueda notificar a distancia, primero que nada, con el fin sanitario de evitar contagios por esta pandemia, y segundo, también para hacer mucho más sencilla la litigación en la materia.

Al respecto, se habla mucho de inversión o de dinero para lograr la automatización pretendida; sin embargo, yo creo que la calidad realmente no cuesta, lo que cuesta es trabajar sin calidad. Sin duda estamos frente al giro, que debe adoptarse en el mundo del derecho para asumir la introducción de las nuevas tecnologías en la

impartición de justicia, a fin de aprovechar entre otras ventajas, la utilización del correo electrónico para presentar promociones o recibir notificaciones o para la consulta en línea de expedientes, etc.

La impartición de justicia, entonces, no puede quedarse al margen del progreso de la admisión de técnicas, que por un lado, ahorran lo que es una larga línea de costos, y por otro, optimizan los resultados para la mejor eficacia en el uso del ejercicio de los derechos.

Cada día que pasa, hacemos conciencia de las ventajas de las nuevas tecnologías de incorporación, por ejemplo el comercio de éstas, pues viene a darnos una realidad sobre la cual ya no hay vuelta atrás, en la que se ha intensificado como todos conocemos el comercio electrónico, que puede ser también una fuente matriz para poder ver, qué problemas se dan en ese ámbito, y cómo podemos utilizarlo en las cuestiones procesales; finalmente, estas nuevas tecnologías, son un instrumento para tratar de agilizar una parte importante del proceso, a fin de atenuar o terminar el excesivo tiempo empleado para la práctica de todo medio de interacción procesal, llámesele presentación de memoriales, proveídos, notificaciones, etc.

Y para tratar de dar mejores respuestas a la interrogante que envuelve la temática de hoy, hemos convocado a un grupo de expertos en la materia, integrado por los jueces Gloria María Ceballos Cruz; Fanny Guadalupe Iuit Arjona y Raúl Cano Calderón, este último en materia mercantil; así como por la actuario Lorena Balam Solís, adscrita a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; quienes tendrán un espacio de 10 a 15 minutos para exponer el tema que les correspondió desarrollar, y en el orden en el que previamente los iré presentando.

Antes de dar inicio a las participaciones de nuestros ponentes, es menester recordarles, que además del registro en video, también se llevará a cabo, tal como se ha hecho en los anteriores conversatorios, la edición de las memorias de este diálogo, por lo que desde este momento abro la invitación a nuestros oyentes para que al finalizar la etapa de exposiciones, den curso al objetivo de este evento, que lo es intercambiar opiniones, experiencias, sugerencias, etc., que nos permitan tener una perspectiva más amplia de las necesidades de los justiciables para poder encontrar mejores soluciones a las problemáticas de hoy, a fin de dar respuestas satisfactorias e inmediatas.

Sin mayor preámbulo cedo la palabra a nuestra primera ponente Gloria María Ceballos Cruz¹⁴. Juez un gusto saludarte, es tuyo el micrófono, te escuchamos con atención:

Gloria María Ceballos Cruz:

Muy buenas tardes a todos, me alegra poder verlos y saludarlos aunque sea a la distancia, sobre todo en estos tiempos de aislamiento social. Brevemente quiero agradecer al doctor Jorge Rivero por su atenta invitación a este foro de diálogo, que extraordinariamente se celebra de manera virtual, y que me toca aperturar con el tema: “Generalidades, nuevas tecnologías y procesos civiles”.

Bueno, ¿quién dijo miedo al cambio? Sin lugar a duda, la pandemia, en general, ha transformado súbitamente nuestra forma de vida, forzándonos a adecuar casi todas nuestras actividades a las acciones extraordinarias adoptadas por la Secretaría de Salud para atender a la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad por coronavirus.

Pues, como la mayoría de nosotros sabemos, el pasado 31 de marzo de 2020, el secretario de dicho Órgano de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela emitió un Acuerdo por el que se ordenó a los sectores público, social y privado, que llevaran a cabo la suspensión temporal inmediata de las actividades no esenciales, e indicó también, aquellas que continuarían su funcionamiento, precisamente, por ser elementales para la población, como lo es, el caso de la procuración e impartición de justicia.

De lo que se sigue, que si bien dicho acuerdo contiene acciones para salvaguardar la salud pública, justificadas en el derecho-obligación del Estado, de respetar y hacer que se respeten los derechos humanos dictando las medidas necesarias para tal efecto; sin embargo, podemos observar que tal decreto intenta ajustarse, esencialmente, al principio de interdependencia, al tratar de proteger igualmente otras prerrogativas, como la relativa a la tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 17 constitucional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, debido a que en nuestro estado como en la mayoría de las entidades federativas esta enfermedad llegó a su etapa más crítica por el alto porcentaje de contagios y muertes registradas; los órganos jurisdiccionales también tuvieron que adoptar,

¹⁴ Juez Segundo de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado

“imperiosamente”, medidas de sana distancia, decretando la suspensión temporal de sus actividades, con excepción de las esenciales; sumándose con ello, a los esfuerzos del Gobierno del Estado por mitigar la propagación y transmisión descontrolada del virus; cuidando no solo la salud e integridad física del personal institucional, sino también de los justiciables, pues de seguir permitiendo el acceso a los edificios se ponía en riesgo potencial a la salud pública por el número de personas que se concentran diariamente, por motivos diversos en dichos inmuebles.

Y como era de esperarse, dicha medida no fue bien vista por los litigantes, pues pareciera que iba en contra del derecho a la tutela judicial y del principio del debido proceso, contemplados, el primero, en el referido artículo 17¹⁵ y el otro, en el 14¹⁶, ambos constitucionales; sin embargo, debe quedar claro, que tal determinación derivó, no de una falta de compromiso de la Institución ni de quienes formamos parte de ella, sino más bien, de la situación extremadamente compleja, en la que se encontraba nuestro estado por la pandemia de COVID-19; hecho natural –que a mi parecer–, causó que los órganos jurisdiccionales se encontraran con dos cuestiones que incidieron mucho en su decisión.

La primera, es que en nuestra legislación civil vigente no se contempla el uso de medios electrónicos, para que judicialmente pudieran llevarse a cabo los actos procesales correspondientes a distancia; como se realizan por ejemplo en el Estado de México, cuya codificación establece las bases y los lineamientos para el uso de medios electrónicos y herramientas tecnológicas que le permiten a sus órganos jurisdiccionales impartir justicia con mayor celeridad y certeza jurídica, pero sobre todo, sin poner en riesgo de contagio a quienes acuden ante sus tribunales; ya que en dicha entidad, en tratándose de los procedimientos civiles se reguló y estableció:

- El uso de expedientes electrónicos
- La realización de diligencias por medios electrónicos para el cumplimiento de sus resoluciones.

¹⁵ (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁶ Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- Notificaciones por correo electrónico (estableciéndose las bases y lineamientos para que se considere legalmente practicada y surta efectos legales)
- Presentación de promociones vía electrónica (en un portal creado para ello dando seguridad y certeza de tales actuaciones judiciales)
 - El uso de la firma electrónica
 - Audiencias a través de videoconferencias (regulándose que para su validez en los lugares donde se efectúen debe haber siempre un fedatario público)
 - También se encuentra regulada la posibilidad de presentar demandas vía electrónica (estableciéndose los requisitos para que se considere legalmente presentada).

Ahora, si bien en nuestro Estado, contamos con la Ley que regula la aplicación del Uso de Medios Electrónicos y la Firma Electrónica Acreditada¹⁷ en los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre las dependencias, entidades o cualquier otro órgano sujeto a esa regulación, así como entre éstos y los particulares; sin embargo, cómo podría aplicarse esa normativa, en esta situación de emergencia sanitaria, cuando que nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, no contempla el objeto que regula la ley de referencia, para que surta efecto su actualización y práctica en nuestro sistema de justicia tradicional; ya que este último ni siquiera cuenta con la infraestructura necesaria para poder implementar con carácter urgente un sistema digital, que permita desarrollar entre otras actuaciones un juicio en línea a fin de poder contrarrestar los perjuicios del aislamiento social, derivado –reitero– de la urgente necesidad de salvaguardar la salud pública, potencialmente en riesgo ante un virus que puede causar la muerte de quien se contagie.

De tal manera que, aun cuando en esa etapa de crisis pandémica coexistían las condiciones para aprovechar esta situación fortuita, y justificar la implementación de acciones virtuales; ya que, por un lado, existe la necesidad apremiante del uso de los medios electrónicos para mantener la comunicación inmediata a distancia, insisto, por el confinamiento social que vivimos por la pandemia, y por el otro, es posible regular su aplicación conforme a la Ley sobre el uso de Medios Electrónicos y la Firma Electrónica Acreditada; sin embargo, vuelvo al mismo punto, el objeto de la referida ley, no está contemplado dentro

¹⁷ Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 13 de abril de 2009.

del código adjetivo de la materia civil como uno de los mecanismos para ejercer las funciones judiciales. Por ende, estas actividades no se encuentran aún, sujetas a las reglas de la multicitada Ley de referencia.

Por lo que a mi parecer, en esto último, radica la inviabilidad de aplicarla supletoriamente por el Tribunal, para dictar medidas distintas a la suspensión temporal de las actividades judiciales, como poder ejecutarlas de manera virtual por la falta de sustento jurídico que contemple dicha modalidad procesalmente hablando; aunado, por supuesto a la posibilidad que alguna de las partes promueva la nulidad de las actuaciones haciendo valer que son ilegales por dicha circunstancia. Y otras razones más, de diversa índole como la infraestructura, el presupuesto, la capacitación informática, etc., que se requieren para la actualización y adecuación de un sistema digital.

Ahora, a pesar que el principio de estricto derecho, cada vez se aplica menos, sin embargo, es un principio que sigue vigente en el amparo sobre todo en las materias que tradicionalmente han sido de las llamadas de “estricto derecho”, como es la materia civil (con sus excepciones como ocurre en los asuntos familiares, entre otros), por esa razón aun cuando la falta de disposición expresa en cuanto al uso de medios electrónicos, pudiera entenderse bajo la máxima jurídica que “lo que no está prohibido está permitido”, y con ello justificar o paliar dicha laguna jurídica a fin que los órganos jurisdiccionales puedan ir implementado gradualmente, el uso de esta clase de herramientas electrónicas, como respuesta inmediata a la pandemia, y para prever situaciones futuras; sin embargo, en mi opinión, existe otra limitante que es orden competencial.

Ello es así, porque desde el 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de adición al artículo 73 constitucional, de la fracción XXX que facultó al Congreso de la Unión para expedir legislación única, aplicable a nivel nacional, en materia de procedimiento civil y familiar. Y conforme a los considerandos cuarto y quinto de dicho documento, tal encomienda debía cumplirse en un plazo de 180 días; en tanto, la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuarían vigentes hasta que entrara en vigor el ordenamiento encargado.

De lo que se colige que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares tendría que haber sido aprobado hacia la mitad del mes de marzo de 2018; sin embargo, han transcurrido más de dos años, y el Poder Legislativo Federal todavía no ha cumplido con ese mandato constitucional, por lo que claramente ha incurrido en una omisión

legislativa absoluta, que en el contexto de la pandemia por COVID-19, perjudica grandemente a las entidades federativas como la nuestra, al no contar con un sustento jurídico que nos permita valernos de la tecnología para que también podamos impartir justicia virtualmente; ya que nuestro ordenamiento local no puede ser objeto de reforma alguna, en observancia a la reserva establecida en el considerando quinto, por lo que de hacer lo contrario se estaría contraviniendo una disposición constitucional e invadiendo la competencia federal.

De ahí la importancia y la necesidad que el Congreso de la Unión apruebe cuanto antes ese ordenamiento, en el cual contemple el uso de los medios electrónicos pretendido, para que los órganos jurisdiccionales locales, gradualmente, vayan implementando un sistema de digitalización efectiva, a fin que situaciones como la de la contingencia sanitaria no interrumpa las labores judiciales y por ende el acceso a la justicia; sin soslayar el aspecto económico, pues se requiere de un mayor presupuesto por todo lo que implica la actualización y adecuación que se pretende.

Finalmente si bien es cierto que la promulgación y expedición del código de referencia es una facultad reservada al Congreso de la Unión federal por mandato constitucional, también lo es que las distintas federaciones competentes y los justiciables tienen el derecho-obligación de pedir por la vía y forma correspondiente que la Federación cumpla con tal gestión, a fin de contar con una norma sostenible sobre la cual descansen las acciones de sistematización o digitalización que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales carentes en ese sentido, pues solo en esa medida se daría solución al dilema que engendra el vacío legal en nuestro código adjetivo de la materia (civil) en cuanto a lo que es procedente hacer para el mejoramiento y eficacia en la impartición de justicia sin afectar esferas competenciales ni dejar al margen de sus derechos a los justiciables o afectarlos en ellos con disposiciones que no tengan un sustento legal suficiente, procesalmente hablando. De esta manera concluyo mi participación agradeciendo nuevamente la invitación y el favor de su atención. Buenas tardes.

Coord. Jorge Rivero Evia:

A ti Gloria, por compartirnos este tema tan interesante, en el que pones de manifiesto la evidente omisión legislativa en la que ha incurrido el Congreso de la Unión. Otro punto importante a resaltar, fue lo que mencionaste acerca de que *“lo que no está prohibido está permitido”*, raya también con el principio de legalidad entre lo que se puede y lo

que no se puede hacer; lo cierto es, que actualmente el acceso a la tecnología se convierte en el acceso a la justicia. Estamos con el tema sanitario, pareciera ser que estamos en el limbo, que estamos en un auténtico problema, y realmente no se sabe a ciencia cierta qué es lo que puede o se debe hacer.

Sin mayor preámbulo, procederemos a escuchar a nuestra siguiente disertante, la jueza Fanny Iuit, quien justamente hablará de la certeza que tiene como fin en las notificaciones, la firma electrónica avanzada.

Nada más como una mera introducción, comentar que en el comercio electrónico la firma electrónica es lo básico, sobre todo a la hora de dar certeza en las operaciones de comercio. El ámbito comercial mercantil, como ustedes saben se basa en hechos y costumbres, y por tanto, es mucho más la flexibilidad que puede darse en tal contexto, como refiere el autor Pedro Alberto de Miguel Ascencio, en su libro "*Derecho del comercio electrónico*", una obra que vale mucho la pena leer, porque viene a ilustrarnos los antecedentes de todo el *e-commerce* pero también en lo que es la utilización en el derecho de estas nuevas tecnologías, y desde luego el tema que desarrollará la jueza Fanny que es de la firma electrónica avanzada y la posibilidad en los enjuiciamientos.

*Fanny Guadalupe Iuit Arjona*¹⁸

Buenas tardes a todos los que virtualmente nos acompañan la tarde de hoy. Antes de iniciar, quiero agradecer al magistrado Jorge por la invitación a este evento, pues es un gusto para mí poder compartirles desde mi experiencia como juzgadora en materia civil, un análisis en torno a si es posible implementar herramientas como el expediente electrónico y la firma avanzada para sustanciar procedimientos civiles.

En relación con la situación que nos ocupa respecto de la falta de regulación en el Código de Procedimientos Civiles sobre medios tecnológicos para la tramitación de los procesos de dicha materia, es preciso señalar lo siguiente:

En efecto, la legislación adjetiva de que se trata fue promulgada en el año de 1941, y de tal data a la actual dicha codificación ha tenido diversas reformas y modificaciones, con las cuales ha sido posible el trámite de los diversos procesos previstos en la misma, aun cuando ciertamente, puede advertirse una falta de regulación sobre la

¹⁸ Juez primero civil del Primer Departamento Judicial del Estado

utilización de medios tecnológicos en la tramitación de los procesos de su materia.

No obstante, también puede observarse que el legislador de aquella época vislumbró el avance en la aplicación de tales herramientas, así como de la ciencia, sin introducir expresamente, nombres en específico, ni disposiciones en otros trámites distintos a medios probatorios.

En tratándose de pruebas, en el artículo 173 fracción VI estableció como medio de prueba reconocidos por la ley, entre otros, todos aquellos elementos de carácter científico, que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador.

En el artículo 291 igualmente dispuso que como medio de prueba deben admitirse además de los registros dactiloscópicos y fotográficos, los demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez, y al efecto en su segundo párrafo, se establece, que la parte que presente esos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos y elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Es decir, nuestro legislador local tuvo idea del avance que habría respecto de los medios tecnológicos y científicos que ahora conocemos, pero resulta lógico entender, que no estuvo en posibilidad de regularlos, pues obviamente, hasta ese momento, resultaba incierta su existencia, así como su funcionamiento y sin que en las diversas reformas y modificaciones dichas herramientas en forma alguna hubiesen sido consideradas.

Ahora bien, es pertinente mencionar brevemente las disposiciones conducentes de las legislaciones procesales en diversas materias, en la cuales se advierte regulación en relación con el empleo y aplicación de las herramientas tecnológicas de nuestro tiempo.

En el Código Procesal Familiar de nuestra Entidad, se dispone el registro de las audiencias mediante vídeo, audio grabación o cualquier otro medio apto¹⁹, así como que la parte que solicitare copia de las audiencias, tendría la obligación de entregar los discos compactos o los medios electrónicos necesarios para tal fin²⁰

Respecto de las notificaciones se establece medios electrónicos o informáticos autorizados por la normatividad aplicable²¹.

¹⁹ Art. 180

²⁰ Art. 183

²¹ Arts. 2 fracción VII y 225

Código de Comercio.- En los juicios ordinarios y en los de oralidad, la interpretación de las disposiciones que los rigen permite concluir la posibilidad de actuar mediante la utilización de medios electrónicos, e incluso en cuanto al juicio oral su regulación alude a los expedientes electrónicos.²²

Prevé como medios probatorios entre otros facsímiles, de videos, de sonido, mensajes de datos, la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.²³

Código Procesal Civil Federal.- Prevé para el caso de discapacidad visual, auditiva o de locución, ya sea de las partes o de otros intervinientes, como testigos por ejemplo, asistencia en materia de estenografía proyectada.²⁴

Ley de extinción de dominio.- También de la interpretación de su articulado, se puede entender la posibilidad de uso de medios tecnológicos, al disponer entre otros conceptos que la grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros, así como que las copias de traslado de la demanda pueden acompañarse en medios electrónicos.²⁵

Iniciativa de Código Nacional de Procedimientos Civiles. – En los artículos 119, 127, 130, encontramos referencia al empleo de firma electrónica de jueces, juezas, secretarios y secretarias, así como del expediente electrónico; en el artículo 184 se regulan las notificaciones personales por medios electrónicos.

En el 201 que regula el desarrollo de las audiencias por videoconferencia, advertimos un dato interesante, al establecerse en los párrafos cuarto y quinto que en los casos de emergencia sanitaria o desastre natural declarada por la autoridad competente, el uso de estos medios será prioritario para dar continuidad a los procesos y que el desarrollo de la audiencia en esta modalidad estará sujeto a la reglamentación que, para tal efecto, emitan el Consejo de la Judicatura Federal y los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas.

²² Art. 1390 Bis 31

²³ Arts. 1205 y 1061 bis

²⁴ Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales. Frac XVIII art 2 Ley para la inclusión de personas con discapacidad.

²⁵ Arts.77 y 191 fracción XIV

Es decir, en dicho documento, se establecen mecanismos para que el proceso pueda seguirse, utilizando tecnologías de la información y se prevén casos para los cuales pueda implementarse la impartición de justicia a distancia.²⁶

Por último en relación con este paseo procesal, mencionamos el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 51, dispone expresamente la utilización de medios electrónicos durante todo el proceso penal, para facilitar su operación, lo cual incluye desde luego las notificaciones, reguladas en diverso numeral.

Como hemos recordado, diversas legislaciones adjetivas, contienen o hacen referencia al uso de los medios tecnológicos en cuestión en los respectivos procedimientos que regulan, alguna como la ley de extinción de dominio no con una vasta y expresa regulación pero si con la inclusión de su empleo.

En el caso de nuestro proceso civil, al carecerse en el Código Adjetivo regulación sobre el empleo de medios tecnológicos, surge el cuestionamiento acerca de la posibilidad de implementar el uso del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada en su tramitación.

Al respecto, cabe mencionar que en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, específicamente en la Sección Segunda del Capítulo XII, del Título quinto denominado “de la primera instancia jurisdiccional”, se regula el uso, integración y consulta del expediente electrónico²⁷ y que se complementa con el Acuerdo General número ex23-111129-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que se regula el servicio de expediente electrónico, que dispone los términos para la solicitud de la clave electrónica de acceso para la consulta de dicho expediente.

En este sentido, resulta entonces que en nuestra Institución se han sentado ya las bases para el uso de la citada herramienta tecnológica, respecto de la cual, se ha incentivado también su uso en este período de emergencia sanitaria, pues al afecto ha sido emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fecha trece de mayo del presente año,²⁸ diverso acuerdo, modificando el citado con anterioridad para agilizar y facilitar el trámite de la solicitud de la clave de acceso al referido expediente electrónico, introduciendo en el

²⁶ Exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Pág. 13

²⁷ Arts. del 164 al 166

²⁸ ACUERDO GENERAL NÚMERO OR05-200513-02

acuerdo modificatorio el empleo de otro medio tecnológico, como lo es el correo electrónico para solicitar la mencionada clave de acceso, a efecto de evitar las aglomeraciones en los locales de los órganos jurisdiccionales.

No está demás mencionar, que si bien en el código adjetivo de la materia, no se encuentre previsto el uso del citado expediente electrónico, sin embargo, el servicio implementado hasta ahora, que se trata únicamente de consulta de los expedientes que cursan en los juzgados civiles, mercantiles y familiares, con sede en Mérida, ha sido aceptado de buena forma y con beneplácito por la comunidad jurídica, pues al efecto, se desconoce la interposición de algún medio legal para impugnar el servicio y por el contrario se tiene gran demanda en las solicitudes por correo electrónico para obtener la clave de acceso al referido expediente electrónico.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Firma electrónica avanzada, a nivel federal su uso se halla regulado en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual la define como el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.²⁹

De acuerdo a Ley, la firma electrónica avanzada puede ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos, y éstos producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, por tanto, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos³⁰

La propia Ley establece principios rectores de dicha firma electrónica avanzada, que en su conjunto sustentan el otorgamiento que se le da del mismo valor y certeza que a la firma autógrafa, así como a los documentos electrónicos que contengan la firma electrónica; entre dichos principios tenemos:

I. Equivalencia Funcional: la firma electrónica avanzada satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: la firma electrónica avanzada, permite dar certeza de que un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, han sido emitidos por el firmante de manera tal que su

²⁹ Art 2 frac. XIII

³⁰ Art. 7

contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma;

IV. No Repudio: la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y

V. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.

A nivel local tenemos también regulación sobre el uso de firma electrónica, en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, en la cual se le denomina Firma Electrónica Acreditada

Esta Ley establece disposiciones similares a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, en cuanto al otorgamiento del mismo valor jurídico a la Firma Electrónica Acreditada que a la firma autógrafa, e igualmente establece los principios rectores ya mencionados y regula la aplicación del uso de Medios Electrónicos y la Firma Electrónica Acreditada en los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre las dependencias, entidades o cualquier otro órgano de los sujetos señalados como obligados en la Ley, así como entre éstos y los particulares.³¹

Entre los sujetos obligados de la ley local, se encuentra precisamente el Poder Judicial del Estado, respecto del cual, entre otros, la ley dispone que deberá de aplicar los criterios y procedimientos previstos en la Ley, en el ámbito de su respectiva competencia, para implementar el uso de la Firma Electrónica Acreditada.³²

Es importante también invocar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán

³¹ Art. 1 frac. I

³² Art. 2 frac. III y último párrafo

privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así como la disposición del artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución, que reconoce que el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, así como a integrar a la población a la “sociedad de la información y del conocimiento”.

Ahora bien, en nuestra Institución la atención a tales avances tecnológicos, y la tutela al derecho de acceso de justicia no constituye dificultad alguna, pues ante la actual situación de emergencia sanitaria global y la grave afectación que pudiera originar a la plena vigencia de los derechos humanos de los justiciables, y de las y los servidores judiciales en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal, en los diversos acuerdos conjuntos emitidos por los respectivos plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como en los lineamientos dispuestos por las Salas que integran el Tribunal Superior, se ha dictado y previsto el debido cumplimiento de las medidas pertinentes para la preservación del derecho a la salud, implementando, por ejemplo, el trabajo a distancia y la comunicación a través de correo electrónico, y en el caso de la Sala Colegiada Civil y Familiar incluso presentación de promociones y notificaciones en forma electrónica, garantizando así el derecho de acceso a la justicia y a las tecnologías de la información.

En este sentido y de lo hasta aquí comentado, es de considerarse entonces posible la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica en los procedimientos civiles, ya que no se trata de variar el procedimiento ni disponer plazos o términos distintos de los señalados en la codificación adjetiva de que se trata, sino de establecer los lineamientos para su uso y aplicación.

Sustentados tales lineamientos en el hecho de que el avance y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son en nuestra actualidad herramientas necesarias para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos y porque la evolución del derecho de acceso a la justicia exige que su tutela comprenda el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, según podemos entender de lo dispuesto en los invocados preceptos constitucionales 6 y 17, y como igualmente hemos platicado, en nuestra misma entidad existen ámbitos en los que se facilita el acceso a las mismas y el hecho de que en unos procesos se

apliquen y en otro no, da lugar a que la justicia esté seccionada y no resulte igual.

Por lo que en uso de las facultades otorgadas en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica a los órganos de Gobierno de nuestra institución, el desafío que como Institución se nos presenta en relación con los procedimientos civiles, es seguro que será debidamente abordado y resuelto por nuestro Poder Judicial, pues por una parte, se reitera, el Poder Judicial del Estado, ha sentado ya las bases para el uso del expediente electrónico, entre otros, en el tipo de procedimiento que nos ocupa; y por otra parte el uso de la firma electrónica se encuentra igualmente debidamente reglamentada en las leyes ya citadas.

Esa es mi conclusión sobre el tema, muchas gracias por la atención brindada.

Coord. Jorge Rivero Evia

Muchas gracias abogada Fanny, muy interesante su presentación, sin duda una exposición global, holística del fenómeno que estamos analizando el día de hoy. No quisiera yo adelantarme, pero infiero que a lo que tendemos es a la integración de este limbo jurídico con el cual nos encontramos actualmente, a través de la analogía, la mayoría de razón, que son técnicas tuteladas por el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero en el ámbito civil; si bien es cierto que no hay una norma expresa, hay otras normas que permitirían integrar y darle solución a esta problemática, –claro hay otras posiciones que no necesariamente comulgan con tal interpretación o idea, por considerar esto, aunque se escuche muy fuerte o delicado– que está fuera de la ley; a través también de una técnica propia de derechos humanos, control de convencionalidad e inclusive de control constitucional, pues sería en su caso, aplicación de normas constitucionales en atención a un bien común, superior a otras cosas.

Al respecto me gustaría recomendarles el libro “*Guía de Problemas Prácticos y Soluciones del Juicio Oral*”, del autor español Vicente Magro Servet. Si bien esta obra se refiere al juicio oral, su contenido viene a darnos cierta luz de lo que sucede en España, sobre todo en el problema de la videoconferencia, de las notificaciones vía correo electrónico, y quizás en un ejercicio de derecho comparado, nos pueda servir de mucho para hallar una solución a la problemática que estamos viviendo; porque el justiciable es lo que necesita, una solución a los problemas a fin que mejore el ejercicio de sus derechos, independientemente, de aquel limbo procesal, que según la opinión de la jueza Fanny, se encuentra en parte allanado, y que faltaría algún

eslabón por allá, porque en efecto no hay una norma expresa, por lo que ante la inexistencia de esta y la omisión legislativa –ya denunciada por la juez Gloria–, tenemos entonces, que hay eslabones que no se han unido a la cadena de solución de lo que es esta problemática; quizás uno de aquellos, se encuentre ya en la práctica de la Sala Colegiada Civil y Familiar.

Y justamente para hablar de lo que se viene haciendo en la actuaría de la mencionada Sala, hemos convocado a la abogada Lorena Balam Solís, quien forma parte de los tres integrantes de la mesa de actuarios, –a quienes aprovecho la ocasión, para reiterarles mi reconocimiento por llevar a cabo sus funciones en estas épocas tan complejas de pandemia; volviendo con nuestra disertante tenemos que el tema que desarrollará para nosotros se denomina “Notificaciones electrónicas en procesos civiles, su reciente utilización en la Sala Colegiada, Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado”; adelante Lorena es tuyo el micrófono.

Lorena Mercedes Balam Solís³³

Muy buenas tardes a todos los que por esta vía nos acompañan, en especial, me permito saludar a mis compañeros ponentes, los jueces Fanny Iuit Arjona, Gloria Ceballos Cruz y Raúl Cano Calderón, con quienes además de compartir esta experiencia, tuve la oportunidad de laborar en el Juzgado de su competencia; de igual manera, saludo y agradezco al doctor Jorge Rivero Evia, por la invitación a formar parte del grupo de panelistas que integran este cuarto Conversatorio.

En principio, en relación con el tema medular de esta tarde, en torno a si la falta de previsión en nuestro código adjetivo civil, respecto del uso o aplicación de los medios electrónicos para efectuar las notificaciones en general, constituye un obstáculo o un área de oportunidad para la impartición de justicia a través de esta modalidad, dada la situación de emergencia sanitaria derivada del que actualmente nos aqueja; me sumo a lo que la juez Fanny Iuit y el doctor Jorge Rivero han manifestado en sus respectivas intervenciones, concretamente, en el sentido que existen principios constitucionales que pueden justificar, en su caso, la aplicación de ciertos acuerdos dentro de la institución y que han sido previamente emitidos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para afrontar de alguna manera este vacío legal, que sin lugar a duda, debido a la indicada contingencia sanitaria se hace aún

³³ Actuaría adscrita a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

más evidente la necesidad de actualizar los procedimientos judiciales conforme a los avances o herramientas tecnológicas que hoy nos ofrece el mercado; mediante la aplicación gradual y adecuada de los medios electrónicos de mayor uso en la actualidad.

Entrando en materia, en mi opinión, es de suma importancia y necesidad que para determinar sobre la implementación del uso de los medios electrónicos en la impartición de justicia, se tome en cuenta, tanto la parte dogmática de nuestra Carta Magna, que refiere a los preceptos que conceden derechos a los gobernados como a la parte orgánica que refiere a la creación, atribuciones y competencias de las autoridades. Ello, en especial atención a lo dispuesto en el artículo 1o., constitucional que obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que por ende, estas últimas se encuentran facultadas para aplicar las medidas correspondientes a fin de brindar mayor protección a tales prerrogativas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior, a efecto de alcanzar un equilibrio entre la legitimidad del sistema de impartición de justicia y la eficacia de las medidas destinadas a combatir la emergencia sanitaria.

Para ello, es conveniente entonces, conocer la esencia de los derechos que se pretenden salvaguardar en esta realidad social, que lo son: la salud e integridad física, así como el debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, sin darle a ninguno de ellos, una mayor importancia o preponderancia, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de interdependencia, que entre otros, caracteriza a los derechos humanos.

Luego, pese a que el Código de Procedimientos Civiles del Estado no contempla la posibilidad de realizar notificaciones por vía electrónica o telemática, sin embargo, –como bien se ha mencionado en los temas anteriores al que me atañe–, existe un precedente en las diversas codificaciones, que si lo interpretamos y aplicamos en pro de los derechos que se encuentran reconocidos como humanos en la parte dogmática de Nuestra Constitución, podemos justificar entonces, el hecho que la autoridad pueda realizar tal función a través de esta modalidad, para evitar que la maquinaria judicial se detenga por situaciones fortuitas como la que actualmente afecta a la humanidad, y por ende, que los justiciables sufran de los perjuicios derivados del retraso de las notificaciones u otros procedimientos, por no poder efectuarse o cumplimentarse de manera distinta a la establecida en el código adjetivo de la materia vigente, debido a las diversas restricciones o medidas sanitarias establecidas de manera emergente

para proteger la salud pública, y en general, por el vacío legal que existe en dicho ordenamiento respecto a la práctica de los comunicados de la autoridad mediante los distintos medios electrónicos.

De ahí, la inminente e indispensable actuación de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de emitir los acuerdos pertinentes con base en esa ponderación de los principios que abrazan o caracterizan a los derechos humanos para poder resolver eventualmente tales problemáticas en tanto persista la contingencia sanitaria, a fin de cumplir con la impartición de justicia de manera pronta y expedita, echando mano de todos los recursos, ya sea humanos o materiales (tecnológicos) posibles o conducentes para tal efecto; sin que tal proceder, pretenda invadir la facultad o competencia otorgada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXX, relativa a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; sino más bien, procura salvaguardar las prerrogativas del justiciable ante la omisión legislativa en la que ha incurrido dicho órgano federal al no expedir aún el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que contemple, entre otras cuestiones, el empleo de los recursos antes mencionados para garantizar la efectividad de la función judicial en sus diversas áreas.

Continuando con la legitimidad de los actos de autoridad respecto a la eventual implementación de las notificaciones electrónicas así como a la remisión de memoriales por vía digital, cabe señalar que tales medidas emergentes, no solamente encuentran sustento jurídico al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o., constitucional sino también en el diverso numeral 14 (último párrafo) que refiere *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*; así como en el 17 (párrafo segundo) que dice *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.

De lo que se sigue, que ante la necesidad de implementar medidas provisionales para resistir a las diversas problemáticas derivadas del COVID-19, que de manera fortuita, se sumaron a las ya existentes por la falta de regulación para la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, y que por ende, afectarían seriamente el derecho a la tutela judicial consagrado en el artículo 17 constitucional en cita; es que la autoridad local, imperiosamente, tuvo que actuar en

estricto respeto y cumplimiento al principio que regula dicha prerrogativa, denominado: “Debido proceso” contemplado en el párrafo tercero del propio numeral, que dice *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*.

Lo anterior, en ejercicio o aplicación del llamado “Control de Constitucionalidad”, para hacer realidad la supremacía constitucional, en atención, desde luego, al Principio “Pro-persona”, que consiste en ponderar ante toda actuación el carácter fundamental de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del individuo; esto es, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, –esto último, para la consecución del bienestar común de toda la sociedad–, e inversamente, recurrir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Así como también, a los llamados principios de: **Universalidad**, que consiste básicamente en que la totalidad del universo de seres humanos son titulares de los derechos humanos, con independencia de su preferencia sexual, raza, edad, nacionalidad, condición social, etcétera. **Interdependencia**: que refiere que los derechos humanos, por su naturaleza no se excluyen entre sí, sino que se complementan para alcanzar el fin último que es la protección de la persona humana, pues incluso es posible concluir que un derecho o grupo de derechos humanos, para ser totalmente aplicados a favor de la persona humana, dependen de la existencia y aplicación de diversos derechos correlacionados. **Indivisibilidad**: Significa que todos los derechos humanos se encuentran unidos, formando un patrimonio abstracto de la persona humana, como un solo bloque, razón por la cual no es posible aislarlos y, **Progresividad**: Este principio parte de la base de facto, que no es posible lograr de una sola vez, por el simple hecho de legislar al respecto, que la inclusión de los derechos humanos a favor de las personas humanas sea de manera inmediata, sino que, en atención a las posibilidades económicas, sociales y políticas de cada Estado, el avance será gradual, mediante un proceso definido con metas posibles.

Entonces, podemos decir que tales principios constituyen los parámetros o las directrices con las que los impartidores de justicia pueden justificar su actuación encaminada a priorizar la protección de los derechos humanos de los gobernados, a fin de garantizar la legalidad y eficacia en las medidas que al efecto dicten.

Por esa razón, pese a las restricciones derivadas de las medidas de emergencia impuestas por el Gobierno del Estado para salvaguardar la salud pública como bien jurídico tutelado; podemos encontrar, en atención al espíritu de los derechos humanos, un camino de oportunidad para evitar que estas medidas de control sanitario, en especial, la de confinamiento, afecte indirectamente el derecho humano a la tutela judicial de los gobernados por el vacío legal que existe respecto del uso o empleo de los medios electrónicos o digitales en el sistema judicial, retrasando entre otros procedimientos, los de notificación, y en general el cumplimiento de la obligación impuesta a los órganos judiciales de impartir justicia de manera pronta y expedita.

De ahí que las autoridades en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 1o., Constitucional y tomando en cuenta que conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad tanto el derecho humano a la salud como la integridad física y la tutela judicial, tienen el mismo valor; es que esta última prerrogativa no debe quedar desprotegida ante las indicadas circunstancias. De esta manera corresponde al Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes prevenir toda posible violación a dichas prerrogativas.

Por consiguiente, la implementación de medidas eventuales que gradualmente decretó la Sala Colegiada Civil y Familiar, respecto al uso de medios electrónicos para llevar a cabo la función actuarial que hoy desempeña, –a mi juicio–, están encaminadas a respetar y auxiliar las diversas de salud, sin dejar de cumplir con la impartición de justicia; ya que con esta modalidad, el confinamiento decretado en su momento, no resultó un obstáculo para llevar a cabo las notificaciones, puesto que pudieron practicarse de manera efectiva, sin que se diera el contacto directo entre el funcionario y la persona o las personas buscadas, evitando, por un lado, el riesgo de contagio para garantizar la salud pública, misma que constituye la finalidad de la medida sanitaria, y por el otro, la dilación de la actividad jurisdiccional, que dicho sea de paso, permitió que las notificaciones fueran más ágiles, dado el tiempo y la distancia que se ahorra al no llevarlas de manera personal; por lo que esta es una de las ventajas que se deben considerar para implementar a futuro, de manera permanente, el uso de nuevas tecnologías en el sistema de justicia; pues, incluso con el empleo de la firma electrónica podría verificarse la autenticidad en la forma en que se identifican los usuarios.

Por esa razón, me atrevo a pensar que la esencia de los acuerdos internos en materia civil y familiar decretados por el Tribunal, radica en reparar el desequilibrio advertido entre los derechos de salud e

integridad física y el de la tutela judicial, derivado, indirectamente, del confinamiento implementado como medida sanitaria gubernamental para la protección de las primeras prerrogativas. Ello, insisto, mediante el uso de los medios electrónicos, por ser idóneos para poder efectuar las funciones judiciales más esenciales, a fin de continuar con la impartición de justicia y de cumplir con la obligación de hacerlo de manera pronta y expedita, sin poner en riesgo la salud e integridad física e incluso la vida misma tanto de los funcionarios como de los justiciables, esto último, en razón que la enfermedad por coronavirus puede ser mortal.

Conforme a lo anterior, es dable colegir que la propuesta y aprobación interna de la Institución, de efectuar las notificaciones por vía electrónica, constituye un progreso gradual; justificado en el propósito de incrementar el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al sistema de justicia local; dada la falta de previsión legal respecto a esa modalidad y a la evidente necesidad de esta, en virtud de la propia evolución en los medios o formas de comunicación, que a mi parecer, resulta factible contemplarlos para que la autoridad cuente con mayores recursos o herramientas y pueda auxiliarse del más idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de sus funciones. De tal manera que, la actividad u operatividad de los impartidores de justicia se vaya extendiendo paulatinamente conforme a las demandas o necesidades actuales a fin de consolidar un mejor sistema judicial que brinde una mayor cobertura en la preservación o protección a las prerrogativas constitucionales, a través de medidas que impulsen el avance o la evolución en la forma de tutelar la administración de justicia.

Es por ello, que la implementación y aplicación eventual de la modalidad electrónica en los procedimientos de notificación por conducto de la Sala Colegiada Civil y Familiar, servirá de control y auxilio para verificar desde la utilidad hasta la efectividad de tales medios; pues dicha alternativa nos brindará la oportunidad de advertir estadísticamente si en efecto la mayoría de los justiciables cuenta con acceso a internet o si habitualmente hace uso de las nuevas tecnologías para informarse y comunicarse; lo anterior, calculado con la propia respuesta o interés que muestren estos últimos al otorgar su consentimiento para ser notificados por esta vía; dado que por el momento no se trata de una medida imperativa sino discrecional hasta en tanto el Congreso de la Unión no lleve a cabo su deber impuesto en la fracción XXX, del artículo 73 constitucional.

Sin embargo, la omisión legislativa en que ha incurrido dicho órgano federal, no debe ser considerada –a mi parecer– un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales tomen acciones inmediatas y preventivas a corto, mediano o largo plazo, siempre que se encuentren plenamente justificadas y en pro de la administración de justicia; ya que conforme al Principio de la División de Poderes, el Judicial, es el encargado de proteger el orden constitucional. De ahí su deber y obligación primaria de defender la Constitución.

En ese sentido, concluyo que si bien las medidas implementadas por la referida Sala respecto al uso de los medios electrónicos, son de carácter eventual y exclusivas de la función actuarial por ser una actividad esencial para la continuidad de los procedimientos; sin embargo, constituyen una pauta para que en el futuro esa modalidad pueda extenderse en otras funciones, a fin que los justiciables gocen de mayores beneficios en la impartición de justicia, así como, que los operadores del sistema judicial también puedan gozar de ellos para desahogar con mayor agilidad los procedimientos que les compete.

Expuesto lo anterior, cierro mi participación de esta tarde, mencionando brevemente, la manera en cómo se llevan a cabo las notificaciones electrónicas por conducto de la Sala Colegiada, en esta denominada “nueva normalidad”.

Primero que nada quisiera señalar que se realizó un trabajo de coordinación entre el cuerpo colegiado de magistrados, los secretarios de acuerdos, los secretarios auxiliares y los actuarios, ello, para efecto de revisar el contenido de los acuerdos emitidos por el Tribunal, mediante los cuales dicha autoridad otorgó el derecho o el beneficio a los justiciables de presentar sus memoriales de manera digital, a través del correo institucional de la Sala Colegiada Civil y Familiar, así como también, de manifestar su consentimiento a ser notificados por vía electrónica, para lo cual se les exige proporcionar un correo electrónico y un número celular; esto último es lo que impulsa o da inicio a dicho procedimiento, a cargo de una servidora y de mis compañeros actuarios adscritos a la mencionada Sala.

Entonces, una vez que se Turna el expediente en el que obre el consentimiento de la parte interesada, se procede a realizar, previa autorización de la Secretaria, el escaneo del acuerdo emitido por los magistrados por conducto de su presidente, no sin antes verificar que el documento a digitalizar contenga todas las firmas de las autoridades; seguidamente, se resguarda el archivo en la red, para luego adjuntarlo a la dirección de correo electrónico proporcionado en autos; dicho archivo se enviará con un mensaje que indique la fecha del auto o la

resolución que se notifica; el nombre de la persona a quien se dirige; el número de toca, y el acuse de recibo para que obre constancia; sin que la falta de confirmación del titular de la cuenta, sea un obstáculo para tener por hecha la notificación y que esta surta sus efectos a partir del día siguiente al que fue realizada; pues basta que el actuario verifique que aquella aparece en la bandeja de correos enviados para que se convalide la indicada diligencia electrónica. Esto último conforme al principio de buena fe procesal, que favorece a las partes en el sentido que se considera que la información o los datos que proporcionan las partes a la autoridad son ciertos o existentes; de ahí que se tenga por hecha la notificación, una vez que se registre la emisión del mensaje. Por consiguiente, en cumplimiento de la fracción V, del artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, se procede a levantar el acta circunstanciada conducente, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, a la cual se agregará el acuse de recibo, en caso que haya sido remitido por el usuario y si no, pues solamente se anexará la impresión del mensaje enviado al correo electrónico de este último.

Conforme a lo anterior, podemos advertir de manera inmediata que se trata de un procedimiento mucho más sencillo, que permite agilizar la función actuarial, y el acceso a la justicia; que si bien existirán algunos tropiezos u obstáculos en el camino (como pudieran ser la suspensión de los servicios de internet o de luz por causas ajenas a la autoridad), empero, servirán para perfeccionar la eficacia de esta modalidad; que si bien su rápida o urgente implementación temporal, derivó de la adyacente medida de confinamiento decretada por la situación fortuita del COVID-19; sin embargo, –considero– que la persistencia de las notificaciones electrónicas, en tanto no se establezcan formalmente en un ordenamiento legal, se puede justificar o motivar en la necesidad que tiene el sistema judicial de contar con el mayor número de recursos o medios posibles, para brindar mayor protección a los derechos humanos, como lo es, entre otros, la tutela judicial efectiva.

De ahí la importancia y la trascendencia de haber tomado esta medida, que sin duda constituye un área de oportunidad para actualizar paulatinamente la impartición de justicia conforme a los avances en los medios de comunicación. Máxime que si ya se dio un salto de un sistema escrito a uno oral donde se hace uso de la tecnología, con mayor razón encuentro factible contemplar esta vía para llevar a cabo mi función actuarial como actualmente la vengo realizando y que haciendo una evaluación rápida en este momento, puedo decir que la reacción de

los justiciables respecto a la modalidad en comento, ha sido positivamente aceptada; sin embargo, advierto que los litigantes están incurriendo en un descuido al no estar pendientes de la recepción de sus mensajes, situación que atribuyo a la novedad del procedimiento, por lo que esto no debe verse como un obstáculo o un punto negativo; pues, considero que es cuestión que poco a poco se vayan habituando al cambio o transición que surte a raíz que manifiestan su consentimiento.

Por otro lado, entre los beneficios que puedo apreciar, además del que activó tal medida, que lo es evitar el contagio y propagación del virus o de cualquier otro que ponga en riesgo nuestra salud e integridad física; encuentro un ahorro no solo en gastos de transporte, sino en el tiempo que se invierte para llevar a cabo la diligencia, incluso se contribuye al cuidado del medio ambiente, ya que esta modalidad no requiere un desplazamiento fuera del Tribunal; por ende, no se necesita el uso de un vehículo (fuente de emisión de combustible), lo cual favorece la reducción o evita el incremento de contaminación en el aire; así como también se evitará un impacto ambiental por residuos de papel.

Finalmente, otro de los puntos que considero hacen factible la ejecución de las notificaciones electrónicas, lo es que cerca del 80% de la población cuenta con un teléfono móvil o dicho de otra manera, con un celular, que en su mayoría son de los llamados inteligentes; lo cual permite, que los usuarios tengan acceso a internet, ya sea mediante el pago de una renta a su compañía proveedora del servicio, o incluso a través de las redes de *Wifi* gratuitas o liberadas para el beneficio de la sociedad en los distintos parques, escuelas, plazas, comercios, restaurantes, gimnasios en fin; de ahí que los litigantes o las personas autorizadas puedan acceder a su correo para revisar sus mensajes desde cualquier punto de conexión a internet.

En suma de lo anterior, concluyo que en la medida que la comunidad jurídica se vaya sumando a los esfuerzos de la autoridad por brindar mejores servicios en la impartición de justicia a través de acciones como las de la especie, tomadas a fin de garantizar la mayor protección a los derechos humanos como justiciables y como gobernados; la funcionalidad de los medios electrónicos o las nuevas tecnologías en el sistema judicial se reflejará en la pronta y expedita administración de justicia, que constituye el fin u obligación primordial del Poder Judicial.

Bien Lorena, muchas gracias. Me pareció muy interesante lo que mencionas respecto a la relación de interdependencia entre los derechos humanos, y la progresividad que los caracteriza; sobre todo porque el acceso a las tecnologías es un derecho humano de cuarta generación, que tiene que ver con todos los implementos que el ser humano ha ideado, y que pues viene a ratificar lo dijimos desde el inicio de esta charla, referente a que el acceso de los medios tecnológicos se convierte, hoy por hoy, en el acceso a la justicia. Justamente, en esa progresividad o evolución que ha surtido en los medios de comunicación es que estamos intentando actualizar, paulatinamente, los métodos o los procedimientos de notificación, con la única finalidad de dar más y mejores alternativas, no solo de acceso sino de solución a los justiciables, preservando los medios tradicionales pero fomentando o potenciando estas nuevas tecnologías.

Al respecto, me gustaría hacer referencia a que en el mes de marzo, previamente a tomar la decisión –que luego fue avalada por mis compañeras de Sala–, de asumir el reto de irnos más allá de la ley e implementar un sistema de notificaciones personales por correo electrónico; se realizó a través de la red social de “Facebook”, una encuesta a 72 litigantes, en la cual se les preguntó si estarían de acuerdo en recibir notificaciones electrónicas; siendo que, 66 de ellos respondieron que sí, siempre y cuando exista certeza en la recepción de la notificación. Entonces, con base en esa información tenemos que el 92% del total de los encuestados estuvo conforme con que se les notificara por correo electrónico, o sea que, frente al 8% (6 personas) que manifestó su desacuerdo, podemos concluir que hay una avasalladora mayoría de quienes están litigando que comparten esta iniciativa respecto a que las notificaciones se efectúen por la vía en comento. Sin embargo, en atención a la condición que ponen estos últimos, vemos que somos carentes aun de una firma electrónica avanzada, y por eso, todo el desgaste de tiempo y esfuerzos que los actuarios de la Sala Colegiada Civil y Familiar, tienen en contra, al darle seguimiento a la indicada diligencia para obtener ese tan anhelado acuse de recibo.

Ahora, la condición y carencia mencionadas no constituyen una limitante al acuerdo de la Sala, pues insisto, la modalidad electrónica en las notificaciones, viene a sumarse a las formas tradicionales de llevar a cabo la función actuarial; por ende, es de carácter opcional o alternativa, toda vez que su aplicación está sujeta a la voluntad del

justiciable de ejercer o no, tal vía de comunicación o de acceso a la autoridad; en otras palabras, todo aquel que quiera ser notificado por medio de un correo electrónico, tendrá que cumplir con una serie de pautas para ello, y el que no lo desee, pues se le notificará por las vías conducentes; lo anterior, con el afán que se vayan convenciendo, que este procedimiento llamémosle “convencional”, ofrece mejores beneficios, tales como los que la propia actuario nos señaló al final de su participación.

En otro orden de ideas, y como antesala de la última exposición de esta tarde, misma que versará sobre “El Juicio en Línea”, me permito recomendar a la audiencia, el libro intitulado “*Los Medios Electrónicos en Materia Fiscal*”, del autor Daniel Alberto Garza de la Vega, editado por Tirant lo Blanch; ya que la presente obra aborda de manera holística e integral las obligaciones inherentes al uso e implicaciones de la firma electrónica en la aplicación ecléctica del derecho fiscal en México; materia en la cual podemos encontrar el primer modelo de sistema de justicia en línea, ya que a partir del año 2011, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puso en operación dicho sistema, y en fechas más recientes el Poder Judicial Federal hizo lo propio; esto nos refiere a una nueva era digital en el sistema de impartición de justicia, a la que gradualmente, los órganos jurisdiccionales están abriendo sus puertas, con el uso de herramientas seguras y esenciales como la firma electrónica avanzada (FIEL) que emplean para comprobar la identidad de las personas digitalmente. De ahí que la firma electrónica sea quizás ese eslabón que necesitamos para dar ese paso hacia la digitalización, independientemente de si hubiese o no legislación, –pareciera ser.

Sin más preámbulo, me permito presentar a nuestro último ponente, que es un decano en la función jurisdiccional, y que además, es estimado por todos, me refiero por supuesto al abogado Raúl Cano Calderón, a quien doy la más cordial bienvenida por su retorno al Poder Judicial, luego de probar suerte en la Fiscalía General del Estado, lo cual nos da muchísimo gusto, ya que su vasta experiencia es un valor añadido en la institución, y por eso me siento muy complacido que esta tarde nos acompañe para abundar más en este tema. Dicho esto, le cedo el uso de la voz para escucharlo con atención.

Buenas tardes. Primero, quisiera agradecer la invitación y la oportunidad que me extendió el magistrado y coordinador de este evento, doctor Jorge Rivero Evia, para exponer, desde mi perspectiva, sobre el tema “El Juicio en Línea”. De igual manera saludo a mis compañeras colegas y ponentes, y en general, a toda las personas que por medio de esta plataforma nos acompañan.

Pues bien, en atención y por respeto al tiempo otorgado en esta dinámica de exposiciones, es que trataré de explicar brevemente en qué consiste el modelo de sistema judicial denominado “Juicio en línea”. Para ello, comenzaremos por definir lo qué es Juicio. En sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción que consiste en decir el Derecho en un caso concreto, mediante un procedimiento jurisdiccional, y que debe observar tres columnas importantes: El Derecho de acceso a la justicia, el Derecho al debido proceso y claro, el Derecho de ejecutar una sentencia. Ahora pasemos al concepto “en línea”, que debe entenderse como un proceso informático, para controlar, administrar, difundir, transmitir, gestionar, y notificar un proceso contencioso en todas sus etapas por medio de los sistemas digitales y desde luego, las tecnologías de la información y la comunicación. Dicho de otra manera, es complementar los sistemas digitales, instrumentos electrónicos, celulares, tabletas, computadoras, con las tecnologías de la información y comunicación como desarrolladores, y aplicando desde luego, los programas que existen en este ámbito, como son mensajes de datos, videollamadas, videoconferencias, etc., que nos permiten interactuar remotamente a distancia. Entonces, así como tenemos venta en línea, clase en línea, juicio en línea, que es el tema; es sencillo en el sentido, de que ahí está el internet, de que ahí está la red de redes, y de que ahí están precisamente las aplicaciones.

Por eso, una justicia digital es lo que ya debemos ir implementando paulatina o escalonadamente, dado que este modelo de impartición de justicia, se encuentra instaurado y operando en nuestro país, desde hace ya varios años en materia fiscal, por tanto, es “como si una mesa estuviera puesta para ser uso de ella”; pero sin embargo, hay factores –que advierto– son un obstáculo para transitar de la justicia analógica a la justicia digital, tales como la cuestión presupuestal, pues es un hecho que a diferencia del Poder Judicial de la Federación y de

³⁴ Juez Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado.

algunos Poderes Judiciales pertenecientes a los estados de Nuevo León, Chihuahua, Tamaulipas, y Ciudad de México; los de las restantes entidades federativas, no cuentan con los recursos económicos suficientes para poder allegarse de los insumos tecnológicos indispensables, para fortalecer, ampliar y elevar su sistema de impartición de justicia, a fin de consolidarse también en órganos jurisdiccionales más competitivos, pero sobre todo resolutores, esto es, que como autoridades del ramo, ofrezcan al justiciable prontas y eficaces soluciones a las diversas circunstancias existentes –pre y post COVID-19–, verbigracia, la carga de trabajo común en las distintas instancias y el tsunami de asuntos que se viene por la actual situación pandémica.

Entonces, –a mi parecer– el aspecto económico puede llegar a influir, mucho más, que la cuestión de legalidad, para limitar o retrasar a las autoridades a dar ese paso hacia la absoluta digitalización del sistema judicial, y con ello, poder mejorar las funciones y los servicios que emanen de éstas; pues, vislumbremos por un momento, los grandes beneficios que nos proporcionaría el uso de la tecnología digital en todos los juicios y en todas sus etapas; que maravilloso sería, que electrónicamente, el justiciable pueda, desde promover un juicio y ser notificado por la autoridad, hasta acceder a distancia a todas las audiencias y escuchar la sentencia que al efecto se dicte; tal como se desarrolla en materia fiscal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fundador o pionero del sistema digital, como bien refirió el magistrado Rivero.

Ahora, en julio pasado se presentó una propuesta de adición de un párrafo al artículo 17 constitucional, en materia de impartición de justicia digital, que refiere: *“Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial de la Federación, y el de las entidades federativas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Tribunales Agrarios, los Tribunales Electorales y los Tribunales Administrativos de la Federación y de las entidades federativas implementarán de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea, en los términos de lo dispuesto por la ley”*.

De lo que se sigue, que la iniciativa reconoce que, por una parte, el sistema de justicia mexicano debe modernizarse y armonizarse en cuanto al uso de las tecnologías de la información para mejorar el acceso a la justicia y que esta constituye el punto de partida para, posteriormente, contar con un marco jurídico secundario que se ocupe

de las especificidades de los procesos, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción, el respeto al debido proceso y el cumplimiento y ejecución de sentencias; sin embargo, en mi opinión dicha propuesta poco contribuye a las exigencias concretas para la implementación de una justicia digital en México.

Entonces, la falta de establecimiento y adecuación de la legislación en los distintos órdenes jurídicos respecto a la implementación de la tecnología digital, bien pudiera interpretarse bajo la máxima jurídica *Permittiur quod non prohibetur* (se presume que está permitido lo que no está prohibido) como antes bien, mencionó la juez Gloria, para justificar aún más, los acuerdos que, sobre la marcha, han tomado los órganos judiciales para paliar los efectos perniciosos de la pandemia. Tales como el que emitió la Sala Colegiada Civil y Familiar, respecto a las notificaciones electrónicas –previo consentimiento y cumplimiento de ciertos requisitos–, que en mi opinión me parece una actuación justificada, elemental, adecuada, y posible; dado que se trata de una cuestión mucha más sencilla de materializar, a diferencia de las audiencias, que si bien es un hecho que no son imposibles de realizar en línea, sin embargo, volvemos al punto, de cuán importante es el aspecto presupuestal o económico para tomar decisiones que vayan más allá de la función actuarial.

Ahora, así como encuentro justificada, elemental, adecuada, y posible la implementación de las notificaciones por correo electrónico, dado que comparto la finalidad o el objetivo que entraña dicha disposición, –que lo es, por una parte auxiliar la medida sanitaria consistente en evitar el contagio y propagación del virus, y por la otra, agilizar el acceso a la justicia, abriendo una “puerta” más al justiciable, y de ese modo evitar la tardanza que implica las notificaciones tradicionales–; así también me preocupa si el sistema, podrá soportar el aumento colosal de asuntos, ya que los Juzgados estén notificando vía correo; lo anterior en virtud que las audiencias no podrán realizarse con la misma prontitud con la que se realizará la diligencia electrónica de notificación; por esa razón, considero, que en la medida que vaya progresando el establecimiento de este primer acuerdo, habrá que ir analizando de qué manera actualizar y armonizar las demás actividades jurisdiccionales, previendo también que no colapse el sistema que tenemos ahora, y a efecto de lograr agilizar globalmente el acceso a la justicia y que esta última, verdaderamente, sea impartida de manera pronta y expedita a través de un sistema digital eficaz que regule todo el procedimiento de principio a fin. De ahí la importancia de analizar también, la posibilidad de realizar acuerdos supletorios para resolver la

problemática de índole económica a fin de ir avanzando en el camino de la tecnología digital.

Entonces, a mi parecer, es válido e imperioso que los poderes judiciales en el ámbito local vayan tomando la iniciativa, a través de los acuerdos que al efecto dicten, –insisto–, para paliar los efectos perniciosos de la pandemia; de poner en marcha, –en la medida de lo posible, claro está–, este modelo digital de impartir justicia, que reitero, está puesto sobre la mesa para hacer uso de él, o al menos ir adelantando, gradualmente, con su proceso de implementación y adecuación mediante las funciones más esenciales que se requieren por el momento pero de cara a una transición global a dicho sistema; esto último bajo el amparo o el soporte jurídico de la norma suprema, o sea de Nuestra Constitución, que obliga a las autoridades a proporcionar la más amplia protección a los Derechos Humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es por ello, que desde mi perspectiva como juzgador, el acuerdo tomado por la Sala Colegiada Civil y Familiar, constituye no una actuación contraria a derecho sino protectora de los encumbrados derechos humanos; dado que el fin (auxiliar la medida sanitaria consistente en evitar el contagio y propagación del virus, así como agilizar el acceso a la justicia, abriendo una “puerta” más al justiciable, y de ese modo evitar la tardanza que implica las notificaciones tradicionales), justifica los medios (electrónicos en este caso). Máxime que dicho acuerdo se encuentra blindado o respaldado, esto es, que la clave de acceso para poder notificar al justiciable por correo electrónico, lo es, el consentimiento de este último. De ahí que su alcance no transgreda en perjuicio de aquel, derecho alguno; dado que el justiciable voluntariamente manifiesta a la autoridad su anuencia para recibir notificaciones bajo esta modalidad; por ende, sería absurdo que el justiciable recurriera al juicio de amparo para pedir la protección de la justicia federal, cuando que no hay agravio que perseguir.

Por todo lo expuesto, confirmo que el vacío legal en nuestra codificación civil vigente, respecto al empleo de medios electrónicos para hacer efectivas, en concreto, las notificaciones personales; así como la inconclusa obligación legislativa del Congreso de la Unión establecida en la fracción XXX, del artículo 73 Constitucional, y la pendiente y posible aprobación de la iniciativa o propuesta de reforma al artículo 17 Constitucional antes comentada; no constituyen un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales suplan tales insuficiencias mediante acuerdos internos como el de referencia, a fin

de moderar los efectos perjudiciales de la pandemia en la impartición de justicia; por el contrario, serenamente considero que dicha circunstancia fortuita, viene a impulsar o a sacar del reposo en el que se ha dejado esta necesaria transición del sistema analógico judicial al digital, a través de las acciones que gradualmente las autoridades judiciales están implementando para salvaguardar de manera efectiva las prerrogativas de los justiciables; dado que es una obligación primaria establecida en Nuestra Carta Magna; por lo que respondiendo a la temática de este conversatorio, la situación pandémica actual, debe aprovecharse como un área de oportunidad para emprender la renovación y armonía en cuanto al uso de las tecnologías de la información para mejorar el acceso a la justicia y que esta constituye el punto de partida para, posteriormente, contar con un marco jurídico secundario que se ocupe de las especificidades de los procesos, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción, el respeto al debido proceso y el cumplimiento y ejecución de sentencias.

Pues bien, esa es básicamente mi opinión al tema planteado, muchas gracias por la atención prestada.

Coord. Jorge Rivero Evia

Abogado muchas gracias por sus atinadas opiniones. Coincido con usted en que la presente situación pandémica hará inminente e inexcusable la aprobación inmediata de la reforma al artículo 17 de Nuestra Constitución, a fin que los Poderes del Estado Mexicano, en especial el Judicial, pueda afrontar la existencial problemática del rezago en la impartición de justicia, lo cual constituye un factor muy importante a solucionar dentro de un plazo inmediato, ya que desde ahora estamos recibiendo una serie importante de asuntos para resolver a la brevedad posible; por lo que quizá, la justicia en línea sea una respuesta efectiva a esta necesidad apremiante de justicia.

Otro punto importante sobre el cual nos hizo reflexionar el ponente, es cómo un hecho natural, como el de la pandemia, viene a transformar el derecho; pues si bien el juicio en línea existía en un ámbito muy frío, como lo es, el del derecho fiscal, vemos cómo ese ámbito puede llegar a traspolarse a toda la jurisdicción; ya que la iniciativa en materia de justicia digital que ya se encuentra en el Congreso de la Unión para su discusión, abarca absolutamente todas las materias. Y bueno, esperemos contar igual con todos los recursos para poder estar a la altura de las circunstancias.

Sin más comentarios que agregar de mi parte, abro el micrófono a la audiencia, para dar paso a sus opiniones, comentarios, dudas o experiencias respecto a los temas que han sido analizados el día de hoy, bajo las diferentes ponencias de nuestros invitados especiales, a fin de mantener un diálogo constructivo, del cual se puedan obtener mejores respuestas en beneficio de la comunidad jurídica; siendo este intercambio de ideas, el espíritu de este evento denominado Conversatorio.

Para comenzar, este diálogo escucharemos a la Juez Enna R. Alcocer Del Valle³⁵, quien me ha solicitado el uso de la voz; adelante abogada, buenas tardes.

Enna R. Alcocer Del Valle

Buenos tardes a todos, antes de emitir mi comentario me gustaría felicitar al Doctor Jorge Rivero por continuar con este proyecto de Conversatorio, mediante el cual, se exponen diversos temas de interés jurídico y social a cargo de expertos, lo cual nos permite, desde conocer la perspectiva de estos últimos hasta poder intercambiar nuestro punto de vista, ya sea como operadores de justicia, o como litigantes, o pasantes y/o estudiantes de la licenciatura en derecho, y en general, como justiciables.

De igual manera saludo y felicito a los cuatro ponentes por su excelente disertación, y que luego de escuchar detenidamente a cada uno de ellos, me queda claro que los Poderes Judiciales locales, se encuentran ante uno de los mayores retos en los últimos años, debido a la actual situación pandémica así como a las medidas sanitarias impuestas para su control, mimas que repercuten en lo que a nosotros nos compete, en la desprotección de la tutela judicial por el confinamiento.

Es por ello, que en mi opinión, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, como parte integrante de los tres Poderes del Gobierno, ciertamente tiene ese compromiso de tomar medidas a nivel interno para lograr la plena y efectiva protección de los derechos humanos, en este caso, de los justiciales.

Ahora, como bien señaló el juez Raúl Cano, todas las materias son importantes, por lo que me permitiré hablar brevemente acerca de cómo esta imprevista situación ha impactado en el ámbito familiar de mi competencia; que como todos saben dicha materia involucra un

³⁵ Juez Tercero de Oralidad Familiar Poder Judicial del Estado

altísimo porcentaje de derechos de niños, niñas, adolescentes, personas incapaces y/o personas con capacidades diferentes.

En principio, es menester señalar que si bien el Código de Procedimientos Familiares del Estado, impone a los jueces de la materia realizar las gestiones pertinentes a fin que el procedimiento no se paralice, así como a dictar las medidas adecuadas para continuar con su trámite a la mayor celeridad posible; sin embargo, esta ambivalencia (obligación-facultad) en el quehacer de los juzgadores, se encuentra atajada por la medida de confinamiento implementada para garantizar la salud pública; lo que ha derivado en perjuicio de los justiciables y del propio sistema judicial que los asuntos no sigan su curso por no poder llevar a cabo las notificaciones respectivas; lo cual implica por supuesto un retraso y acumulación de expedientes, que sin duda terminará por exceder el peso que comúnmente soporta la maquinaria judicial, y por ende hará que su funcionamiento se desacelere, obstaculizando la pronta y expedita impartición de justicia.

Es por ello, que considero de elemental importancia las acciones que ha tomado la Sala Colegiada Civil y Familiar a nivel institucional, precisamente, porque la implementación de las notificaciones electrónicas, constituyen –a mi parecer– una medida inmediata para tratar de contrarrestar o equilibrar en primer lugar, el retraso derivado de la suspensión de labores por la pandemia, antes de emitir dicho acuerdo, y luego, prever futuras circunstancias iguales o similares a aquella.

En ese sentido, resultaría un gran avance que la medida en comento se adoptara por el Consejo de la Judicatura, aun y cuando resulte un poco más compleja de implementar en los Juzgados de primera instancia por el gran número de expedientes que se manejan; sin embargo, no considero que sea una tarea imposible de realizar, si dicho órgano local lleva a cabo un análisis profundo sobre la viabilidad del uso de los medios electrónicos en los procedimientos de notificación, en el que participen tanto los jueces como los actuarios para establecer objetivamente esta u otras medidas internas encaminadas a que los procedimientos vayan fluyendo; dado que la situación de rezago que actualmente tenemos en los asuntos de materia familiar, es grave; de tal manera que debe priorizarse la emisión de acuerdos tendentes a corregir o subsanar esta situación para evitar un posible colapso en el sistema de justicia, a fin de garantizar plenamente el derecho humano a la tutela judicial efectiva. Esa es mi opinión.

Muchas gracias Enna, siempre participativa. Me parece muy interesante lo que observas desde tu perspectiva de juzgadora en el ámbito familiar. Tomamos nota atenta de cada una de las posiciones que estas manifestando y definitivamente hay que tomar acciones.

Ahora procederemos a escuchar a la consejera Graciela Alejandra Torres Garma³⁶, quien ha solicitado la palabra. Buenas noches abogada, la escuchamos con atención.

Graciela Alejandra Torres Garma

Buenas noches a toda la audiencia. De manera especial, quiero felicitar al doctor Jorge Rivero Evia por abrir estos espacios de diálogo, que como bien refirió nos permiten a nosotros como autoridad tomar nota de las cuestiones perniciosas que la comunidad jurídica percibe en el actual sistema judicial, para poder emprender en la medida de lo posible las acciones conducentes. Así mismo, deseo reconocer la distinguida participación de los mencionados jueces y de la actuario adscrita a la Sala, quienes a través de sus diferentes ponencias nos han dado una visión más clara y objetiva de la justificada necesidad de ir implementando gradualmente el uso de la tecnología en la impartición de justicia.

Al respecto, me gustaría comentarles que también para el Consejo de la Judicatura es una prioridad tomar las medidas adecuadas para poder afrontar de manera inmediata la problemática que se avecina o que ya se está percibiendo en los Juzgados de Primera Instancia por la situación de la pandemia y las respectivas medidas de control sanitario; tal como lo explicó detalladamente la juez Enna durante su intervención.

Es por ello que el Consejo ha creado un Comité de Infraestructura Tecnológica, precisamente, para ir evaluando entre otros aspectos, el presupuesto económico, y el soporte en los sistemas informáticos, que acertadamente mencionó el abogado Raúl Cano, con quien coincido totalmente en que dichas condiciones, son factores que inciden de manera determinante para poder concretar la emisión de un acuerdo supletorio a nivel interno; dado que si somos carentes de recursos económicos suficientes, no podemos echar andar una medida destinada

³⁶ Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado.

al fracaso al no poder soportar o garantizar de manera efectiva, los gastos que conlleva la implementación de la tecnología en nuestro sistema judicial.

De tal manera que, esto limita que se dé con mayor rapidez, impulso a la transición del sistema analógico al digital; pero son cuestiones en las que dicho Comité se encuentra trabajando coordinadamente con el departamento de informática para tener claro, en primer orden, cuáles son las posibilidades de llevar a cabo la digitalización y resguardo de toda la información que se maneja en los juzgados; porque si bien es inminente la necesidad de abrir nuestras puertas a la justicia digital, no menos importante es, garantizar que ese rápido acceso a la justicia no se detenga en algún punto de los procedimientos que termine por colapsar dicho sistema.

De ahí que sea una tarea bastante compleja por todo lo que implica, más no imposible de lograr si superamos dichas limitantes, mediante la suma de esfuerzos entre los tres Poderes del Estado, a fin de garantizar una mejor calidad en el servicio y la más alta protección a los derechos de los justiciables, quienes dicho sea de paso, ya comienzan a manifestarse, solicitando al Pleno un sistema de justicia virtual completo.

Sin duda, el Consejo de la Judicatura está preocupado y atento en resolver la situación que tenemos actualmente en los juzgados, reitero, haciendo una previa y necesaria evaluación integral de la misma, para poder dictar las medidas conducentes encaminadas a recuperar el equilibrio o la estabilidad en las funciones jurisdiccionales, a fin de preparar el camino hacia la inminente transición de un sistema a otro.

Finalmente, quiero decir que todas las propuestas o ideas que han manifestado esta tarde son sumamente valiosas y las haré del conocimiento del comité encargado para que se tomen en cuenta. Muchas gracias.

Coord. Jorge Rivero Evia

Pues un gusto escucharte Graciela, definitivamente es invaluable el esfuerzo que el Consejo de la Judicatura está haciendo a través del Comité que mencionas en coordinación con el departamento de informática, para encontrar salidas rápidas y viables ante este laberinto de problemáticas derivadas de la multi referida pandemia, a fin de poder brindar soluciones posibles de alcanzar; pues podemos soñar con implementar muchas cosas, pero también hay que basarnos en nuestra

realidad y en la necesidad de lo que requiere el foro jurídico yucateco. Muchas gracias. Cedo el uso de la voz al siguiente participante.

Omar García Huante

Buenas tardes a todos, mi nombre es Omar García Huante. En primer lugar me permito saludar al magistrado Jorge Rivero, así como a cada uno de los ponentes, a quienes felicito por su vasto conocimiento y experiencia que mostraron en el desarrollo de sus respectivos temas; en especial, llama mi atención que la mayoría de los panelistas sean mujeres, lo cual amerita un doble reconocimiento para el coordinador de este evento, puesto que destaca e impulsa la participación de la mujer en la función judicial.

En general, las cuatro ponencias fueron muy interesantes, pero particularmente me encantó la de la juez Fanny Iuit, porque traza la ruta que debe seguir la implementación de una justicia en línea a nivel local, y sobre todo me gustó, porque blinda constitucionalmente hablando cualquier tipo de acuerdo que el Consejo de la Judicatura de nuestra entidad pudiera adoptar; porque si bien es cierto, que efectivamente, la emisión del Código Nacional de Procedimientos Civiles, es una facultad que se encuentra reservada para la Federación; lo cierto es, que la reforma no le impone una obligación perentoria al Congreso de la Unión. Si bien dice existen 180 días para la ley de extinción de dominio, pero para nuestro Código de Procedimientos Civiles y Familiares no le impone un plazo. De ahí que el Congreso pueda legislar o pueda no legislar, y entonces, en ese sentido no podría entenderse que las facultades del congreso local no estén disponibles para regular ciertos aspectos como el que nos ocupa actualmente

Pero también valdría plantear una pregunta: ¿necesitamos que el Congreso legisle en materia procesal civil o necesitaríamos una ley de justicia en línea? que me parece que son dos cosas distintas; dado que las instancias, los procesos, los recursos, los plazos y los términos están ya regulados en nuestros códigos; por lo que considero que lo que habría que hacer es adaptar un modelo de justicia en línea a esos procesos civiles, y de ahí distinguir, exactamente, cuál es la facultad que tendría que ejercer nuestro Congreso local: si es legislar justicia en línea o si es legislar procesalmente la justicia en línea, me parece que ahí hay un matiz importante; pero con independencia de ello, coincido totalmente con la abogada Fanny, me parece que en esta cadena de base constitucional que encontró muy bien, posteriormente la aplicación de la ley de firma electrónica local y que le dota de atribuciones al Poder

Judicial local para que regule sus procedimientos con la firma; lo único que estaría pendiente, como bien comentaba la abogada Graciela Torres, son los acuerdos del Consejo, y contar con la infraestructura suficiente que el abogado Raúl Cano refería, para poder adoptar las notificaciones y todos los procesos electrónicos que se tengan que seguir.

Me parece que hoy, la herramienta fundamental para este tipo de procesos es la firma electrónica avanzada. Les quiero compartir que yo trabajé para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y respecto al juicio en línea, puedo decir que tuvimos muchos problemas con la empresa que nos brindó el servicio para la implementación de dicho procedimiento, realmente no se alcanzó la meta que se preveía, debido a que plataforma que se diseñó, era muy compleja, además que solo funcionaba en determinados sistemas, y que realmente en lugar de brindarle el acceso a los litigantes se convirtió en todo lo contrario; muchos de ellos, prefirieron continuar con el papel que agotar el juicio en línea. Sin embargo, constituye el precedente más importante a nivel federal, después vino el amparo que, con todo y sus complejidades, lo importante aquí es la innovación que ha surtido en esta materia. La sala superior del tribunal electoral también hizo algún ejercicio similar para tratar de implementarlo, pero yo quisiera cerrar esta intervención solo comentando dos cosas fundamentales:

La primera, aprovechemos la infraestructura del SAT, que me parece que fue lo que hizo correctamente el Poder Judicial de la Federación, su firma electrónica del SAT, la *e.firma* que todos conocemos, es verdaderamente una maravilla, no hay manera de repudiarla y todos los principios que comentó la abogada Fanny se cumplen al pie de la letra y no hay manera de que quien suscriba con esa firma la repudie. Y la otra, me parece que sí es cierto el tema económico, hay que tener un presupuesto disponible para esto, pero también es cierto, que acudiendo a los sistemas, a los equipos correctos, también se puede tener un sistema de justicia en línea a un costo razonable que le permita al tribunal avanzar en la implementación de una herramienta tan importante.

Coord. Jorge Rivero Evia

Gracias Omar por tu participación, observaciones y sugerencias que se sumarán a las de los demás participantes de hoy, para ser tomadas en cuenta, integralmente, en las acciones que de cara al futuro adopte el

Tribunal respecto a la sistematización de los enjuiciamientos civiles; ahora abro el micrófono para escuchar la siguiente opinión.

Claudia Ileana Pedrera Irabién³⁷

Buenas noches. Antes que nada quiero reconocer la excelente exposición que han hecho los panelistas la tarde de hoy, así como a usted, magistrado Jorge, por llevar a cabo esta clase de actividades que nos permiten analizar temas relevantes como los que hoy, nos atañen.

En torno a la temática general de este Conversatorio, se me ocurre que el ejemplo más claro, de la evolución en los medios de comunicación y de las grandes ventajas que estos nos ofrecen para dar solución a cuestiones esenciales como de distancia y de tiempo; lo configura este momento, al poder hacer uso de esta plataforma (*zoom*) para hacer posible este evento programado, evitando la suspensión o la reprogramación del mismo, por la pandemia, sin poner en riesgo la salud pública, además de otros beneficios, como son el poder vernos y comunicarnos, ya sea a través de una computadora, de un *iPad* o de un teléfono móvil, que hoy por hoy, son herramientas básicas de trabajo; así como el poder sostener esta interacción desde el lugar donde uno se encuentre, verbigracia, les saludo desde mi Juzgado; a que voy con esto, a que situaciones como la que actualmente vivimos por la pandemia, no tendrían por qué restringir el acceso de los justiciables hacia los impartidores de justicia, ni interrumpir la interacción entre estos últimos y aquellos dentro del procedimiento admitido; puesto que existen nuevas formas de comunicación que nos permiten estar aislados, pero informados y en contacto.

De ahí que la medida de confinamiento decretada para evitar el contagio y la propagación del virus, lejos de ser un obstáculo para que las autoridades judiciales puedan cumplir con su obligación de impartir justicia, constituye un área de oportunidad para acelerar el procedimiento de implementación y adecuación gradual, de tales medios electrónicos a fin de dar respuesta inmediata a las diversas problemáticas referidas por nuestros ponentes. En esto último radica la imperiosa necesidad de emitir los acuerdos supletorios.

Entonces, tal como refirió el magistrado Rivero, este hecho natural vino a transformar el derecho y la forma de impartir justicia en todas las materias, lo cual demanda un mayor presupuesto así como una amplia capacitación informática, puesto que resulta inexcusable

³⁷ Juez Primero de Oralidad Mercantil

seguir postergando la actualización de nuestro sistema judicial a la nueva era digital que vivimos.

Coord. Jorge Rivero Evia

Gracias a ti Claudia, por compartir con nosotros tu opinión, que desde luego está basada en tu experiencia como juez en materia mercantil donde el proceso de sistematización digital es casi un hecho, lo que hace doblemente más valiosas tus consideraciones sobre la necesidad de actualizar y/o adecuar la tecnología en el campo del derecho civil. Nuevamente abro el micrófono para escuchar la siguiente opinión o comentario, adelante por favor.

Patricia Esther Acosta Ceballos³⁸

Buenas noches abogado, primeramente agradezco el reconocimiento que hizo a la mesa de actuarios de la Sala Colegiada Civil y Familiar que respetablemente usted preside; previo a la excelente participación de mi compañera actuaria Lorena Balam a quien felicito por ello, al igual que a sus compañeros ponentes, los jueces Fanny, Gloria y el abogado Raúl por supuesto.

Sin duda para Alfonso, Lorena y una servidora, este acuerdo innovador que involucra la función actuarial que desempeñamos actualmente, significa un gran reto para nosotros, por la trascendencia que conlleva la decisión aprobada por el cuerpo colegiado de magistrados de la referida Sala, de poder ejecutar las notificaciones personales por correo electrónico, en respuesta al cambio de circunstancias que surtió a raíz de la pandemia; ya que la emisión de este acuerdo, no me dejaran mentir, abre la brecha en el campo del derecho civil y familiar con dirección a obtener una firma electrónica avanzada, a un sistema de justicia digital.

De ahí nuestro compromiso con la institución y con la sociedad misma de ejecutar esta acción con mucha responsabilidad, para que los justiciables se vayan convenciendo de que esta alternativa que se suma a las formas tradicionales de notificar, es hoy por hoy, la que más se adecua a la realidad social, a fin que estos últimos poco a poco se vayan sumando a los esfuerzos de la autoridad por salir adelante de los perjuicios o de la situación crítica que este hecho natural ha provocado en nuestro sistema como son el atraso y acumulación de tocas por la

³⁸ Actuaría adscrita a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

suspensión temporal de labores, forzada por la situación de emergencia sanitaria.

Ahora en mi opinión, para lograr que esta modalidad puesta en marcha sea del beneplácito de los justiciables, es esencial, atender al tema de la “ciberseguridad”, para garantizar la plena efectividad de las notificaciones electrónicas. Es por ello que me permito compartir una situación que nos preocupa al equipo de actuarios, referente a los limitados recursos materiales que tenemos para realizar el procedimiento de digitalización de las resoluciones que se van a notificar, ya que si bien, existen aplicaciones en el celular que nos permitirían realizar el escaneo de dichos documentos, para no afectar los de tramitología interna de la Sala, puesto que solamente contamos con un Scanner; sin embargo, el obstáculo que encontramos para emplear dichas aplicaciones, es que somos carentes por el momento, de un programa de almacenamiento de información institucional; por lo que al no haber un soporte o respaldo seguro de los documentos que se pretenden escanear, tuvimos que descartar esa posibilidad de hacerlo en los equipos móviles que nos fueron proporcionados para llevar a cabo nuestra función.

Sin embargo, considero que tales carencias o necesidades se irán superando sobre la marcha, lo importante es que ya se dio el primer paso hacia la modernización de nuestro sistema judicial, al menos en el campo de las notificaciones. Esa es mi opinión abogado, muchas gracias por el espacio.

Coord. Jorge Rivero Evia

Al contrario Paty, gracias a ti por aventurarte en estos nuevos caminos de la justicia cibernética. Ciertamente, el cuidado que debe tenerse en el control de hacia dónde va la información y dónde se almacena, es algo esencial sobre en materia de protección de datos. Definitivamente hay que estar con vista en lo que opinan los expertos en informática, ya que nosotros lo somos en derecho mas no en esa distinta materia; y aquí es esta situación que nos hace igual meternos a temas que van mucha más allá, es un tema meta-jurídico; de ahí lo interesante del derecho cibernético o de todo lo que tiene que ver con la nuevas tecnologías. Bueno, por razón del tiempo tendría oportunidad de una participación más, para ya luego pasar a las conclusiones y terminar con el evento del día de hoy. Escuchamos.

Angelina Trujillo de la Cerda

Buenas noches Abogado. Antes que nada permítame presentarme, me llamo Angelina Trujillo de la Cerda, soy, además de abogada, informática, y con base en la experiencia que tengo en esta materia, me gustaría señalar algunos puntos básicos que considero deberían tomarse en cuenta de cara a esa pretendida migración de sistemas.

Lo primero es contar con un sistema óptimo de digitalización y almacenamiento de expedientes mediante bases de datos que puedan permitir agilización de la información así como un respaldo diario de esta, en caso de fallo energético o en el sistema. Lo segundo, es atender a las necesidades que requieren los justiciables para confiar en un sistema virtual. Lo siguiente, es que la página de ese sistema tenga una vista accesible al usuario. Otro punto, es que los desarrolladores del programa participen más en el proceso actual, tanto con los juzgadores como con los litigantes para que revisen exactamente los procesos que se llevan a cabo a fin de alcanzar un sistema óptimo en línea, no solo para las notificaciones, sino también para las actuaciones y las promociones que se vayan desarrollando. Finalmente y no menos importante, es que se realice una buena planeación mediante un diseño conceptual adecuado, tanto del sistema como de la base de datos. Así como la compra de equipos de calidad que garanticen mayor tiempo de vida útil, a fin de no tener que cambiarlos a corto plazo, lo que implica mayores gastos que se pueden ahorrar haciendo una inversión basada no en cantidad sino en calidad sobre todo si el presupuesto con el que se cuenta es limitado.

Ahora como litigante, me genera duda si en todos los casos es viable que el procedimiento se desarrolle en línea, lo digo refiriéndome a los asuntos familiares donde en su mayoría se encuentran involucrados derechos de los niños.

Coord. Jorge Rivero Evia

Pues muchas gracias Angelina, muy aportadora tu opinión, y con ella finalizó el ejercicio del día de hoy, no sin antes compartirles mis estimaciones conclusivas.

Primero que nada, de lo que hemos escuchado de todos y todas, es que la pandemia únicamente detona los pasos a seguir en la justicia nacional, es algo que llegó para quedarse, la utilización de las nuevas tecnologías y únicamente la situación del hecho natural que transforma a lo que es el derecho viene a darnos la necesidad para que de inmediato

hagamos algo en relación con el mejoramiento de las condiciones de los poderes judiciales en el país.

El juicio en línea es inminente, es una realidad; vemos entonces también, como áreas de oportunidad el hecho que esas omisiones legislativas que existen, quizás no sea necesario o tan necesario esperar a que una reforma o un Código Nacional de Procedimientos Civiles lleguen a publicarse, puesto que tenemos el recurso de la analogía, la mayoría de razón y los principios generales del derecho como técnica hermenéutica en el artículo 14 párrafo tercero³⁹ de la Constitución. Sin embargo lo óptimo, lo ideal sería contar ya con la opción normativa para poder determinar en cada área correspondiente lo que viene siendo la implementación de los medios electrónicos, para evitar sobre todo los rezagos, para facilitar los trámites, pero no llegaríamos a nada de esto, si no se toman también como políticas públicas las situaciones o lo que viene siendo las decisiones respectivas para que el mayor universo de gente en nuestro país tenga acceso a las tecnologías, insisto mucho en esto, lo he repetido en varias ocasiones el día de hoy, “El acceso a la Tecnología se convierte en acceso a la Justicia”.

Tenemos un derecho humano de cuarta generación, de nada nos va a servir tener, por ejemplo un juicio en línea si las personas no tienen ni siquiera electricidad para poder luego tener acceso al internet, desde luego un aparato telemático para comunicarse, en fin; hay que ver por dónde empezar, tener una ruta crítica, pero sobre todo, tanto lo que dijo Omar como Angelina me dejó muy claro que esto se construye con la participación de todas y de todos, no únicamente el Poder Judicial de Yucatán en su universo pequeño va a tomar las decisiones correspondientes para poder hacer las implementaciones tecnológicas, hay que hacer los sitios de internet, amigables y sencillos de manejar.

La experiencia que nos da ahora a los padres de familia, por ejemplo la educación en línea nos hace ver, que es necesario que todos los sistemas informativos que implementen nuevas tecnologías para facilitar el acceso a la educación, el acceso a la justicia y a otros servicios públicos requeridos por los ciudadanos en nuestro país, sean realmente asequibles, sencillos, fáciles y gratuitos.

Entonces, la conclusión o la respuesta a la interrogante del tema de este conversatorio es la falta de regulación más que un obstáculo a la impartición de justicia, es un área de oportunidad para mejorar el

³⁹ En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

ejercicio de los derechos de las y los mexicanos y desde luego de los ciudadanos yucatecos. Sin más que añadir, les agradezco encarecidamente el favor de su atención pero más aún por su copiosa participación e interés mostrado, y que definitivamente le dará vida a un próximo dialogo. Buenas noches y nuevamente gracias por habernos acompañado.

* Jefe del Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Coordinación técnica del Conversatorio).

Anexo:

**Modelo de Acuerdo de Admisión de Recurso,
pronunciado por la Sala Colegiada Civil y
Familiar del Estado, con motivo de la
implementación de novedades tecnológicas.**



Poder Judicial del Estado de Yucatán
Tribunal Superior de Justicia

Toca: 530/2020.

Mérida, Yucatán, a nueve de noviembre del año dos mil veinte.-

Vistos: Por recibido de la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número novecientos setenta y seis, de fecha nueve de septiembre del año en curso, con el que remite el expediente número 550/2016, a que se refiere, constante de ciento cuarenta y tres fojas útiles, para la substanciación de los **recursos de apelación** interpuestos, el primero por **XXXXX XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXX**, el segundo por **XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX**, y el tercero por **XXXXXXXX XXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, dictada por la Juez del conocimiento, en el **Juicio Ordinario Civil** promovido por **XXXXXXXX XX XXXXX XXXXXXXXX** y **XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXX**, en contra de **XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXX** y los apelantes. Con dicho oficio y los tres escritos de expresión de agravios con los que se da cuenta, fórmese el Toca de rigor. Téngase por presentados a **XXXXX XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXX**, **XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX**, y **XXXXXXXX XXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX**, continuando en tiempo tales recursos, precisamente con sus respectivos escritos de expresión de agravios y de éstos, **dése vista** a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Por otro lado, se tiene a los ocursores señalando como su **domicilio** para oír y recibir notificaciones, el predio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y uno letra "X" de la calle **XXXXXXXX** entre las calles

XXXXXXX y XXXX y XXXXXX y XXXXXX del Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán. De igual forma, como instan los ocursoantes, y con apoyo en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se tiene por **autorizados** a los Licenciados en Derecho XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para **oír y recibir notificaciones** en nombre y representación de los comparecientes, así como para la **reproducción electrónica** de las constancias que integren el presente toca, previo recibo e identificación que al efecto otorguen en autos, con fundamento en la tesis visible en la página 2847 con número de registro 167640, del tomo XXIX, Marzo de 2009, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA**", aplicada por analogía de razón; y por lo que se refiere a la autorización para recibir documentos, se les previene que ésta debe requerirse cada vez que se dé la necesidad de la misma. - -

Ahora bien, en atención a los Acuerdos Generales Conjuntos números AGC-2003-21, AGC-2003-22, AGC-2004-23, AGC-2004-24, AGC-2005-25, AGC-2006-28, AGC-2006-29, AGC-2007-30, AGC-2008-31, AGC-2008-32 y AGC-2010-33 de fechas diecisiete y dieciocho de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, uno, doce y diecinueve de junio, diez de julio, cuatro y dieciocho agosto de este año, y dos de octubre respectivamente, todos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con el objetivo de otorgar la protección ampliada de los derechos



Poder Judicial del Estado de Yucatán Tribunal Superior de Justicia

humanos a la salud, al debido proceso y al acceso a la tutela judicial efectiva, reconocidos respectivamente en los artículos 4º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente derivada de las medidas de prevención y mitigación establecidas por las autoridades sanitarias Federales y Estatales, con motivo de la referida contingencia de salud, y acorde al principio de la buena fe procesal, establecido en el artículo 4 de la Carta de Derechos y Obligaciones de los Usuarios de Justicia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de octubre de dos mil diez, se considera que la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar las siguientes medidas: - - - - -

Por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y, por otro, el deber de acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse; esto, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la utilización del correo electrónico u otras tecnologías telemáticas, tanto para consulta de expedientes como para verificar notificaciones vía correo electrónico (e-mail), y así prevenir la saturación de personas en los edificios del Poder Judicial del

Estado y con ello disminuir la probabilidad de contagios.-----

Por tanto, se informa a las partes interesadas en este asunto, que podrán manifestar ante esta Autoridad si desean autorizar la recepción de notificaciones en la vía electrónica, y para tal efecto, deberán designar una dirección de correo electrónico, así como un número de telefonía celular o móvil u otro de telefonía fija, al cual los Actuarios de esta Sala darán seguimiento de la recepción de las notificaciones electrónicas respectivas, levantando en todo caso acta circunstanciada; dicha autorización podrá recaer en el apoderado o persona legitimada para recibir notificaciones.-----

Con la finalidad de brindar una mejor atención de los asuntos que son competencia de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de manera temporal y extraordinaria, esta instancia autoriza a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Colegiada a recibir, registrar y tramitar en el presente recurso de apelación los escritos que a continuación se detallan, por conducto del correo institucional sala.civil@tsjyuc.gob.mx:-----

1. Comparecencia a cualquier audiencia celebrada por la Sala en los asuntos de su competencia; y,-----

2. Solicitud de copias certificadas.-----

Los escritos y promociones presentados a través del correo electrónico deberán reunir los requisitos legales que se exige al acto procesal de que se trate, aunado a la observancia del principio de buena fe procesal; además, deberán contener la firma de la persona responsable del documento, que hará las



Poder Judicial del Estado de Yucatán
Tribunal Superior de Justicia

veces de firma autógrafa para el acto procesal que corresponda.- - - - -

La persona interesada o autorizada en los procedimientos que sean competencia de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, al hacer uso del servicio electrónico que aquí se señala, acepta las condiciones del proceso de recepción, registro y trámite que respecto al o los documentos enviados a través del correo electrónico institucional se realicen.- - - - -

La persona interesada o autorizada es responsable de la autenticidad de los escritos, promociones y anexos que presenten a través del correo electrónico institucional establecido, así como de la digitalización correcta e íntegra de éstos. Dicha persona deberá conservar la documentación y, en su caso, exhibirla cuando la autoridad judicial así se lo requiera.- - - - -

Independientemente de los requisitos legales que se exige a cada acto procesal que corresponda, los escritos y promociones que se presenten por medio de correo electrónico institucional, deberán cumplir con los aspectos técnicos que se señalan a continuación:- - - -

1. Enviar solo un escrito o promoción por cada correo electrónico.- - - - -
2. El escrito o promoción y sus anexos deberán digitalizarse en un solo archivo, configurado en hoja tamaño carta y en formato PDF. Únicamente se procesará el primer archivo adjunto al mensaje.- - - - -

3. Señalar tanto en el asunto del mensaje, como en el nombre del archivo adjunto: memorial, materia y número de Toca. **Ejemplo: Memorial, Civil, Toca 001-2020.** - - - - -

En caso de no cumplir con alguno de los aspectos técnicos antes expuestos o si el escrito carece de la firma de la persona interesada o autorizada, la Secretaría de Acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se abstendrá de procesar los documentos e informará a la brevedad posible sobre dicha circunstancia al remitente.- - - - -

La Secretaría de Acuerdos de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, será la encargada de revisar el buzón del correo electrónico institucional, imprimir los archivos y, de acuerdo a sus atribuciones, procesará los escritos y promociones enviados, acusando de recibo al remitente.- -

No obstante lo anterior, siendo un hecho notorio que una parte de la población aún no cuenta con acceso a las nuevas tecnologías, siguen abiertas las vías tradicionales de exhibición de escritos y comparecencias por escrito en los diversos trámites ante la Sala Colegiada Civil y Familiar, en los términos de la normatividad aplicable.- - - - -

El horario de presentación directa de escritos y promociones ante la Sala, será de ocho horas con treinta minutos a catorce horas, de lunes a viernes, siempre que sean días hábiles. - - - - -

Se preserva la facultad habitual de dicha presentación de memoriales ante la Oficialía de Partes común de los juzgados



Poder Judicial del Estado de Yucatán
Tribunal Superior de Justicia

civiles, mercantiles y familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en los términos de la normatividad aplicable.-----

En otro orden de ideas, se hace saber a los interesados, que esta **Sala se encuentra integrada** por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en su calidad de Magistrada Tercera. Asimismo, se les indica que el trámite procedimental del caso que nos ocupa se sujetará al **Código de Procedimientos Civiles del Estado**. Por último, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán, en relación con el numeral 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previene a las partes, del derecho que les asiste, para los efectos de la aludida Ley y en un plazo de tres días, manifiesten a esta autoridad si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se oponen a dicha publicación. Fundamento: los preceptos legales y tesis antes invocados, y los artículos 25, 381 del Código Adjetivo de la Materia, 41, 47 fracción II de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, en vigor, 4º y 7º párrafo tercero del Acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de enero del año dos mil doce. **Notifíquese y cúmplase.** Así lo proveyó y firma el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

JSM/FHOIL.

TOCA formado para la substanciación de los recursos de apelación interpuestos, el primero por XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXX, el segundo por XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX y el tercero por XXXXXXX XXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 550/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXXXXXXX XX XXXXX XXXXXXXXXX y XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXXXXX, en contra de XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXX y los apelantes.

